

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



TRABAJO DIRIGIDO

**“LA APLICACIÓN DE LA TESIS DE LA AUTONOMÍA DEL DELITO
DE LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS DESDE SU
PERSPECTIVA SUSTANTIVA Y PROCESAL”**

Postulante: Yumer Dante Justo Condori

Tutora : Dra. Audalia Zurita Zelada

La Paz – Bolivia
2022

RESUMEN

El frecuente y elevado número de casos de Legitimación de Ganancias Ilícitas, desde su tipificación el año 1997 en el Código Penal y sus modificaciones hasta la fecha no han tenido resultados muy alentadores, ya que la mayoría de estos casos de investigación no cuentan con sentencias ejecutoriadas y menos confiscación de bienes en favor del Estado, como muestra de una sanción ejemplarizadora a las organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de sustancias controladas, demostrando una vez más la debilitada investigación científica y analítica que debería aplicarse en este tipo de investigaciones complejas para el logro de objetivos trazados.

Una situación particular se presenta cuando se investiga casos donde se ve comprometido gran cantidad de bienes sujetos a ser confiscados, los cuales deberían estar respaldados con diversas actividades investigativas y el uso de herramientas investigativas señaladas en nuestra normativa, para saber si los integrantes de las organizaciones criminales investigadas pueden o no justificar esos bienes con ingresos legales si es que así lo tuviesen.

El presente trabajo de investigación busca Identificar la necesidad de aplicar la tesis de la autonomía del delito de legitimación de ganancias ilícitas vinculado al tráfico ilícito de sustancias controladas desde su perspectiva sustantiva y procesal por las autoridades competentes y organismos encargados de la investigación de delitos de legitimación de ganancias ilícitas producto del tráfico ilícito de sustancias controladas y su sanción, puedan obtener resultados óptimos en este tipo de investigaciones.

Con fines investigativos se vio la importancia de analizar dos casos de investigación llevadas a cabo por el Departamento Nacional del Grupo de Investigación y Análisis Económico Financiero dependiente de la DGFELCN donde se ve las decisiones desacertadas de algunas autoridades jurisdiccionales, al no aplicar la autonomía del delito de legitimación de ganancias ilícitas tal como lo señala nuestro código penal vigente.

Dedicatoria

A:

 Mi familia, mis padres, esposa y mis hij@s los cuales son mi razón de ser y son un orgullo, en especial mis hij@s que me incentivan constantemente para seguir y no decaer en momentos adversos.

Agradecimientos

A:

La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UMSA, por haberme acogido en sus aulas y ser fuente de los principales recursos humanos que sirven a nuestra sociedad, en defensa de la ciudadanía en general y el estado de Derecho.

Los docentes de la carrera de Derecho de la UMSA, por difundir con sus enseñanzas valores de respeto a la garantía de los derechos de las personas y gozar de la justicia plena.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
METODOLOGÍA	7
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	7
2. PROBLEMATIZACIÓN	8
3. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....	11
3.1. TEMÁTICA.....	11
3.2. ESPACIAL	11
3.3. TEMPORAL.....	11
4. OBJETIVOS.....	11
4.1. OBJETIVO GENERAL.....	11
4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	11
5. JUSTIFICACIÓN.....	12
6. METODOS.....	12
6.1. TIPO DE ENFOQUE.....	12
6.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN	13
6.3. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	14
CAPÍTULO I	16
MARCO HISTÓRICO	16
LA LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS EN BOLIVIA.....	27
CAPITULO II	28
MARCO CONCEPTUAL	28
2.1. Lavado de dinero.....	28
2.2. LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS.....	29
2.3. INVESTIGACIÓN FINANCIERA PARALELA.....	29
2.4. AUTONOMÍA SUSTANTIVA	29
2.5. AUTONOMÍA PROCESAL	29
2.6. PRINCIPIO DE LEGALIDAD	32
2.7. NON BIS IN IDEM.....	33
2.8. INVESTIGACION FINANCIERA PARALELA.....	33
CAPITULO III	35

MARCO TEÓRICO	35
CAPITULO IV	41
MARCO JURÍDICO	41
4.1. LEGISLACIÓN NACIONAL.....	41
4.2. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL	44
ORGANIZACIONES INTERNACIONALES	46
CAPITULO V	49
CONCLUSIONES	49
BIBLIOGRAFÍA.....	68

INTRODUCCIÓN

El frecuente y elevado número de casos de Legitimación de Ganancias Ilícitas, desde su tipificación el año 1997 en el Código Penal y sus modificaciones hasta la fecha no han tenido resultados muy alentadores, ya que la mayoría de estos casos de investigación no cuentan con sentencias ejecutoriadas y menos confiscación de bienes en favor del Estado, como muestra de una sanción ejemplarizadora a las organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de sustancias controladas, demostrando una vez más la debilitada investigación científica y analítica que debería aplicarse en este tipo de investigaciones complejas para el logro de objetivos trazados.

Una situación particular se presenta cuando se investiga casos donde se ve comprometido gran cantidad de bienes sujetos a ser confiscados, los cuales deberían estar respaldados con diversas actividades investigativas y el uso de herramientas investigativas señaladas en nuestra normativa, para saber si los integrantes de las organizaciones criminales investigadas pueden o no justificar esos bienes con ingresos legales si es que así lo tuviesen.

El tipo de investigación del presente trabajo dirigido será de naturaleza descriptiva y propositiva. Descriptiva debido a que en un primer momento se describe y caracteriza la dinámica de cada una de las variables de estudio, buscando especificar las propiedades, características y rasgos más relevantes de la temática abordada, buscando además someter las mismas a un análisis en el que se medirá y evaluará diversos aspectos o componentes tales como la problemática existente en materia de la investigación del delito de legitimación de Ganancias Ilícitas por el Departamento Nacional del Grupo de Investigación de Análisis Económico Financiero dependientes de la Dirección General de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico (DGFELCN).

En el desarrollo del trabajo se buscara Identificar la necesidad de aplicar la tesis de la autonomía del delito de legitimación de ganancias ilícitas vinculado al tráfico ilícito de sustancias controladas desde su perspectiva sustantiva y procesal por las autoridades del orden público, para que de alguna manera estos organismos encargados de la investigación de delitos de legitimación de ganancias ilícitas, producto del tráfico ilícito de sustancias controladas y su sanción, puedan obtener resultados óptimos en este tipo de investigaciones.

METODOLOGÍA

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La investigación de legitimización de ganancias, es un tema de suma importancia dentro del denominado derecho probatorio, siendo sin embargo uno de los más polémicos, dado que se suele afirmar que es una construcción artificial, de poco valor probatorio, no siendo una prueba directa o verdadera. Hubo un tiempo en que se desconocía la importancia de la prueba que sustenta la legitimización de ganancias ilícitas y en que se la consideraba un sistema de investigación igual que otros delitos sin embargo este es muy diferente.

De tal manera, se deberá diferenciar la investigación de legitimización de ganancias ilícitas cuando se encuentra vinculado con otros delitos como corrupción, contrabando, terrorismo, tráfico de armas, estafa, soborno, delitos ambientales, delitos tributarios, extorsión, agio, entre otros de similares características, saber qué todo hecho se debe probar; así también los indicios con que se cuenta, y posteriormente realizar un razonamiento inferencial, para saber si estos hechos desconocidos pueden ser los hechos relacionados con la legitimización de ganancias ilícitas.

El delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas (LGI), al involucrar un tratamiento de la problemática desde una óptica integral, se realiza un análisis crítico de la situación a nivel nacional e internacional, los componentes de orden sustantivo y desarrollo de los elementos procesales aplicables al caso ya que es toda la actividad criminal patrimonial que es la consecución de unos objetivos económicos del poder obtener unas ganancias ilícitas, se ve la necesidad de conocer todas sus características como la autonomía del delito.

La autonomía del delito en legitimación de ganancias ilícitas, centra su postura, en una absoluta confusión del legislador y de los entes jurídicos dentro de su aplicación

conforme lo establece el artículo 185 bis del Código Penal Boliviano, hechos que tienen como resultado la impunidad de estos hechos delictivos.

Se pretende lograr una eficacia de la administración de justicia y las garantías penales, procesales y constitucionales, estableciendo la prudencia de la aplicación de la tesis de la autonomía del delito de legitimación de ganancias ilícitas desde su perspectiva sustantiva y procesal.

Se tiene la necesidad de velar por una sanción efectiva de hechos punibles, por lo que al hablar de la aplicación de la figura de la tesis de la autonomía del delito de legitimación de ganancias ilícitas desde su perspectiva sustantiva y procesal, para las autoridades competentes también se debe vincular a las investigaciones financieras paralelas, recomendada por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

2. PROBLEMATIZACIÓN

Se debe partir estableciendo que el propósito de las organizaciones criminales es generar ganancias para el grupo o para un miembro del mismo. El delito de legitimación de ganancias ilícitas consiste en la disimulación de los frutos de actividades delictivas con el fin de disimular y ocultar sus orígenes ilegales. (oecd (www.oecd.org/fatf))

Existen actividades criminales como lo son el contrabando o el tráfico ilícito de sustancias controladas generan grandes sumas de dinero por lo que las organizaciones criminales necesitan encontrar una vía para utilizar los fondos producto de estas ilícitas actividades, sin despertar sospechas respecto al origen ilícito de estos.

Ya en la segunda mitad del siglo XX, con la amenaza de modernas y sofisticadas formas de actividad criminal transnacional, ha surgido la preocupación por la

carencia de legislaciones que sean eficaces para combatir el crimen organizado y las actividades tendientes a lavar el dinero proveniente de sus actividades ilícitas.

En el ámbito internacional, se tiene la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, conocida como la Convención de Viena de 1988, el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas, y otros Delitos Graves, de la CICAD de 1992 y la última convención sobre la temática, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el Banco Mundial como el Fondo Monetario Internacional han realizado esfuerzos tendientes al control de esta actividad ilícita.

Este delito afecta en forma novedosa valores sociales tales como el orden socioeconómico, como un bien jurídico protegido. Y partir de tal hecho se debe subrayar e identificar todas las consecuencias que genera esta actividad ilícita de la legitimación de ganancias ilícitas y que las autoridades facultadas por ley tienen la obligación de investigar y sancionar.

De la Cumbre Hemisférica de Miami-Estados Unidos (diciembre de 1994), resaltan las siguientes conclusiones: “se considera, delito grave el lavado de dinero y se hace necesaria la promulgación de leyes para el embargo preventivo, la incautación y confiscación de bienes que sean producto del lavado de dinero y otros. Producto de esta Cumbre de 1994, el Programa de Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID), introdujo como principio rector a los programas de lucha contra el narcotráfico el nuevo concepto de “enfoque equilibrado”, que destaca los esfuerzos para reducir la oferta como la demanda, entre los países productores y consumidores”. (Zambrana, 1996, p. 96)

El delito de legitimación de ganancias ilícitas es un delito, que consiste en dar una apariencia de origen legítimo o lícito a bienes, que en realidad son productos o ganancias de delitos graves como: Tráfico ilícito de sustancias controladas, Trata

de Personas, Corrupción, secuestros y otros. Este delito, es una gran amenaza para la seguridad y el orden interno, teniendo como resultado fortunas ilícitamente obtenidas.

Se debe partir por establecer que el delito de legitimación de ganancias ilícitas es autónomo. Es decir que la tesis de la autonomía del delito de legitimación de ganancias ilícitas, ahora bien desde su perspectiva sustantiva, esta se encuentra prevista y legislada en el artículo 185 bis del Código Penal, la cual establece textual “Se ratifica que el delito de la legitimación de ganancias ilícitas es autónomo y será investigado, enjuiciado y sentenciado sin necesidad de sentencia condenatoria previa, respecto a los delitos mencionados en el primer párrafo.” (Bolivia, 2019, p. 76).

Ahora bien, desde su perspectiva procesal se tiene dificultades al momento de la aplicación de norma se tropieza con la falta de conocimiento por parte de las autoridades competentes encargadas de su aplicación dando lugar a resultados nefastos en las investigaciones por el delito de legitimación de ganancias ilícitas, como ser la excepción de cosa juzgada.

2.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

La falta de conocimiento de la aplicación de la tesis de la autonomía del delito de legitimación de ganancias ilícitas, desde su perspectiva sustantiva se encuentra prevista y legislada en el artículo 185 bis del Código Penal boliviano, desde su perspectiva procesal se tiene dificultades al momento de la aplicación de norma y se tropieza con la falta de conocimiento por parte de las autoridades competentes encargadas de su aplicación dando lugar a resultados negativos en las investigaciones por el delito de legitimación de ganancias ilícitas, no logrando efectividad al momento de obtener la sanción correspondiente al transgresor de la norma ni mucho menos la confiscación de sus bienes ilícitamente obtenidos como producto de ilícitos.

3. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

3.1. TEMÁTICA

El tema investigado en el presente trabajo es lograr la aplicación de la tesis de la autonomía del delito de legitimación de ganancias ilícitas desde su perspectiva sustantiva y procesal en aplicación del artículo 185 bis del Código Penal boliviano que establece más de 40 delitos que se vinculan con la legitimación de ganancias ilícitas, conforme al diseño metodológico vigente en el Ordenamiento Jurídico Boliviano.

3.2. ESPACIAL

En lo espacial se tomará en cuenta la labor que desarrollan las autoridades del orden público, que tienen la obligación de investigar y sancionar, desde el trabajo que desarrolla el Departamento Nacional del GIAEF de la DGFELCN.

3.3. TEMPORAL

El estudio del presente trabajo de investigación tiene un alcance temporal desde el primer semestre del 2021 hasta el primer semestre del 2022.

4. OBJETIVOS

4.1. OBJETIVO GENERAL

Identificar la necesidad de aplicar la tesis de la autonomía del delito de legitimación de ganancias ilícitas vinculado al tráfico ilícito de sustancias controladas desde su perspectiva sustantiva y procesal por las autoridades del orden público.

4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ✓ Identificara la situación actual de los casos investigados por el delito de legitimación de ganancias ilícitas, previstas en el artículo 185 bis del Código Penal.

- ✓ Analizar el marco normativo que regula la tesis de la autonomía del delito de legitimación de ganancias ilícitas vinculado al tráfico ilícito de sustancias controladas, desde una perspectiva sustantiva.
- ✓ Establecer la aplicabilidad de la tesis de la autonomía del delito de legitimación de ganancias ilícitas vinculado al tráfico ilícito de sustancias controladas desde su perspectiva procesal por las autoridades del orden público.

5. JUSTIFICACIÓN

La Legitimación de Ganancias Ilícitas hoy en día se constituye en un ilícito transnacional que afecta a toda la humanidad en sus diversos escenarios, al extremo que diversos expertos alertan que el sistema de fiscalización estatal para combatir estos ilícitos es todavía débil y requiere una mayor inversión en recursos humanos y materiales (Aira, 2015), esto debido a que éste delito adquiere formas inusitadas en las distintas sociedades, es necesario recordar al narcotraficante mexicano Joaquín Guzmán apodado “El Chapo”, quien tenía invertido su parte de sus grandes fortunas en guarderías infantiles para legitimar sus ganancias ilícitamente obtenidas.

En el país como en cualquier parte del mundo, se pretende lograr una correcta aplicación de la normativa por parte de las autoridades del orden público, para lograr combatir con destreza y habilidades las investigaciones, logrando de esta manera resultados más óptimos para combatir legitimación de ganancias ilícitas, con una visión clara de la aplicación de la tesis de la autonomía del delito de legitimación de ganancias ilícitas desde su perspectiva sustantiva y procesal, para evitar la impunidad de estos hechos delictivos.

6. METODOS

6.1. TIPO DE ENFOQUE

La investigación mixta ofrece la posibilidad de generalizar los resultados más ampliamente, otorga control sobre los fenómenos, así como un punto de vista

basado en conteos y magnitudes. También, brinda una gran posibilidad de repetición y se centra en puntos específicos de tales fenómenos, además de que facilita la comparación entre estudios similares. (Hernandez F. y., 2016, p. 15)

Por las características de la investigación plantea la recolección de información del Departamento Nacional del Grupo de Investigación de Análisis Económico Financiero GIAEF dependiente de la Dirección General de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico (DGFELCN). El enfoque mixto servirá a ese propósito, para que sea mucho más flexible y además permita una complementariedad.

6.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Según (Tamayo, 2015, p. 25), las investigaciones descriptivas proponen describir de modo sistemático las características de una población, situación o área de interés y busca únicamente describir situaciones o acontecimientos y no está interesado en comprobar explicaciones, ni en probar determinadas hipótesis, ni en hacer predicciones.

Para los autores (Hernandez F. y., 2016, p. 92), las investigaciones descriptivas únicamente “pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, y su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas”.

La investigación propositiva, plantea el diseño de una propuesta frente a necesidades o problemas detectados en estudios de la realidad y esta propuesta tiene valor como aporte de investigación si está sustentada en estudios previos o ha sido validada en la práctica. Parte de un estudio exploratorio y en función de las demandas o necesidades detectadas plantea

la propuesta; o a partir de múltiples estudios que señalan dichas demandas, necesidades o problemas” (Briones, 2008, p. 75).

Bajo este entendido que la presente investigación será de naturaleza descriptiva y propositiva. Descriptiva debido a que en un primer momento se describe y caracteriza la dinámica de cada una de las variables de estudio, buscando especificar las propiedades, características y rasgos más relevantes de la temática abordada, buscando además someter las mismas a un análisis en el que se medirá y evaluará diversos aspectos o componentes tales como la problemática existente en materia de la investigación del delito de legitimación de Ganancias Ilícitas del Grupo de Investigación de Análisis Económico Financiero dependientes de la Dirección General de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico (DGFELCN).

6.3. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

La investigación utilizará como razonamiento lógico para la solución alternativa al problema planteado, el método analítico, sintético e inductivo.

6.3.1. MÉTODO DE ANALÍTICO

Según (Yugar, 2015, p. 105), “el método de análisis es el proceso cognoscitivo por medio del cual una realidad es descompuesta en sus partes para su mejor comprensión”.

En la presente investigación se empleará este método analítico, pues nos permitirá analizar los diversos elementos que componen nuestro objeto de estudio relacionado con la investigación del delito de legitimación de Ganancias Ilícitas y la autonomía del delito a través de este explicar y comprender mejor el tema investigado.

6.3.2. MÉTODO DE SÍNTESIS

“El método de síntesis es aquel proceso mediante el cual se relacionan hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los

diversos elementos. Consiste en la reunión racional de varios elementos dispersos en una nueva totalidad” (Tamayo, 2015, p. 101).

El presente estudio empleara el método de síntesis, porque permitió relacionar los diferentes aspectos que engloban el tema investigado, como ser por un lado a los diversos actores involucrados en la temática abordada y su accionar coordinada, o los aspectos técnico operativos directamente vinculados a la actividad investigativa, entre otros, agrupando estos aspectos que se estudiara individualmente en un todo y permitiendo obtener un resultado debidamente fundamentado.

6.3.3. MÉTODO INDUCTIVO

Según los autores (Pineda, 2019, p. 62); Es el razonamiento que, partiendo de casos particulares, se eleva a conocimientos generales y cuya característica es que utiliza el razonamiento para obtener conclusiones que parten de hechos particulares, aceptados como válidos para llegar a conclusiones cuya aplicación es de carácter general.

Se utilizara este método de estudio, porque permitirá realizar el análisis de las premisas particulares relacionadas con el tema de investigación, efectuando una observación minuciosa de estos elementos, de los hechos o casos que se presentaran de manera particular, llegando a un criterio general sobre el tema investigado, donde se lograra presentar un fundamento adecuado para la propuesta de una instructiva que sea de carácter uniforme para las autoridades del orden público facultadas para la investigación del delito de legitimación de Ganancias.

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO

El lavado de dinero, conocido en la legislación boliviana como Legitimación de Ganancias Ilícitas, engloba una serie de aspectos muy complejos propios de su naturaleza, en cuyo sentido a continuación se presenta un detalle de los mismos.

1.1. Reseña histórica.

Según lo referido en un informe de la Cámara Internacional de Comercio, (A.C. CAMECIC, 2005, p. 135-137), la idea o el concepto de lavado de dinero habría surgido en la época de las grandes mafias en Chicago y Nueva York, con el mafioso Alphonse Capone, en cuyo informe registra los sucesos históricos siguientes:

Nacido en Brooklyn, New York, en 1899, proveniente de una familia de inmigrantes, Al Capone habría dejado de asistir a la escuela en el sexto grado y se habría asociado con una pandilla callejera, cuyo líder era Johnny Torrio además de otros miembros ilustres como Lucky Luciano, elemento clave de este grupo de delincuentes, asimismo formaría parte de este Meyer Lansky de origen judío quien sería más tarde el cerebro financiero del grupo de Capone y después la mente financiera tras bambalinas en las Vegas.

De acuerdo a la referencia de los autores De Cevallos y Torres (Torres, 2013, p. 72), Alrededor de 1920, Capone se habría unido a Torrio en Chicago, lugar en el cual la prohibición de Alcohol (Ley Volstead), habrían motivado a estos grupos criminales a dedicarse a la preparación, destilación como distribución de cerveza y el licor elaborado. Con el objetivo de brindar la “apariencia” de hombres de negocio, desarrollaron actividades económicas como el lavado y entintado de textiles, ya que la mayoría de los pagos se realizaban en efectivo, situación que se reportaba al Internal Revenue Service de los Estados Unidos de América, cuyas ganancias se mezclaban con las provenientes de extorsión, tráfico de armas, alcohol y

prostitución, y al no poder distinguir que dólar o centavo de dólar provenía de una actividad lícita o no, Torrio y Capone logran burlar durante mucho tiempo a las autoridades norteamericanas, legitimando de esta manera sus ganancias ilícitamente obtenidas, surgiendo en este momento el concepto de “lavado de dinero”.

Es de esta manera que distintas agencias del gobierno de los EUA en 1920, iniciaron juicios en contra de este famoso personaje de la historia criminal por posesión de armas, falsedad en declaraciones y otros cargos. Mientras tanto, el Departamento del Tesoro de los EUA, acumuló evidencias sobre el cargo de evasión de impuestos y junto con Al Capone fueron acusados de este delito también Ralph “Botella” Capone (hermano de Al), Jack Guzik, Frank Nitti y otros. El 18 de Octubre de 1931, Capone fue declarado culpable después de un juicio y el 24 de noviembre fue sentenciado a once años de cárcel en una prisión federal, multado con \$50,000.00 USD, se le cobraron \$7,652 USD por gastos de la corte, además de \$215,000.00 USD más intereses sobre impuestos que se adeudaban.

Capone habría sido recluido en el Penal de Atlanta y en Alcatraz, donde cumplió la condena por el lapso de 7 años, 6 meses y 15 días y después de haber pagado todas las multas fue liberado el 16 de noviembre de 1939. A consecuencia de la reclusión su salud se deterioró de manera acelerada ya que padecía de parecía originada por una infección de sífilis y después de estar en un hospital en Baltimore, Capone se retiró a su casa en Miami. En 1946 fue declarado mentalmente incompetente por su médico. El 25 de enero de 1947, Capone, con la mentalidad de un niño de 12 años, habría muerto debido a un infarto y a una neumonía. (Torres, 2013, p. 75).

Por otro lado según lo referido por los autores De Cevallos y Torres (Torres, 2015, p. 85), se tiene que el término “Lavado de dinero” habría sido utilizado por primera vez judicialmente en el año 1982 en los Estados Unidos, oportunidad en la que se confiscó dinero supuestamente blanqueado del contrabando de cocaína colombiana

y a partir de 1986 en los Estados Unidos se tipificó como delito, extendiéndose rápidamente por todo el mundo, la tendencia de criminalizar el acto mismo de blanquear o lavar el dinero, por ser complemento independiente del delito subyacente, constituye motivo suficiente para el decomiso de bienes.

En lo que respecta a la legislación boliviana, esta actividad fue tipificada como delito en el código penal recién el año 1997, considerándose para su tratamiento su autonomía como delito o delito autónomo, no necesitándose sentencia ejecutoriada de algún delito vinculado al hecho.

1.1.1. Lavado de activos de origen delictivo a nivel mundial.

En Palabras de Ruiz (Ruiz, 2015, p. 102), “El lavado de activos de origen delictivo es un procedimiento que pretende ocultar, disimular y encubrir el origen ilícito de determinados bienes o el producto de actividades delictivas con la finalidad de convertirlos en otros bienes u actividades que resultan aparentemente lícitas”.

En otras palabras, el lavado de activos podría considerarse como un servicio de apoyo que permite a los delincuentes disfrutar de los beneficios de su negocio de manera legal, es decir, se intenta cortar la relación existente entre un delito y los bienes producidos con esa conducta prohibida, dándole a los activos ilícitos la apariencia de lícitos a través de una serie de operaciones y su inyección en los circuitos legítimos.

De la misma manera Arias (Arias, 2014, p. 168-170), sostiene que el fenómeno del lavado de activos hace su presencia en diversas actividades, siguiendo esa versatilidad su concepto no es único, pudiendo encontrar una multiplicidad de definiciones que se han generado desde su aparición y presenta las siguientes definiciones:

DEFINICIÓN MÁS DIFUNDIDA: Proceso mediante el cual los bienes obtenidos en actividades delictivas, adoptan la apariencia de ser originados en forma lícita al integrarse al sistema económico legal.

DEFINICIÓN DE INTERPOL: “Cualquier acto o tentativa que tenga por objeto ocultar o encubrir la naturaleza de haberes obtenidos ilícitamente a fin de que parezcan provenir de fuentes lícitas.”

RESEÑA HISTÓRICA: Si bien hoy en día hay que considerar la importante participación que la globalización, la tecnología y los avances en el ámbito de las comunicaciones han tenido en la problemática tratada, el lavado de activos de origen delictivo no ha tenido su origen en la actualidad, más bien éste data de la edad media, con el paso del tiempo el mismo ha ido transformando y expandiendo su aplicación a otros ámbitos de actividades como al tráfico de armas, el narcotráfico o la trata de personas, figuras delictivas que en sus comienzos no existían.

A continuación, y de acuerdo a Ávila de la Torre, (Torre, 2018, p. 145-147), se enuncian los usos que se le han dado al lavado de activos de origen delictivo a lo largo de la historia:

- **EDAD MEDIA. - LAVADO A PARTIR DE USURA:** En la Edad Media los mercaderes y prestamistas convertían sus ganancias provenientes de la usura, en ganancias lícitas dando así lugar a un embrión de “lavado de dinero”. Se entendía por usura cualquier trato que suponga el pago de interés. Entre los siglos IX y X, para extenderse durante todo el período se aplicaban castigos espirituales a quien cometiera este delito, siendo entre otros, la negación de sepultura en tierra santa, la excomunión, o la obligación de restituir los bienes ilícitos. (Torre, 2018, p. 145). Si bien se recurrió a estos castigos en casos excepcionales, los banqueros y mercaderes, encontraron la manera de disfrazar este fenómeno diciendo que el dinero de los intereses provenía de un donativo voluntario del prestatario o que provenía de una multa cobrada por no haber sido devuelto el dinero en el plazo convenido. Además, la usura se disfrazaba de tal forma que era imposible

descubrirlos, como el caso de letras de cambio falsas que mencionaban operaciones de cambio ficticias.

- **EDAD MODERNA - LAVADO A PARTIR DE PIRATERÍA.** - Seguros.

Contrabando: La Edad Moderna se caracterizó por el traslado de oro desde el Nuevo Mundo hacia Europa, cuyos galeones, principalmente españoles sufrían ataques de piratería en altamar. Dichas ganancias ilícitas pretendían ser ocultadas, por lo que se recurría a simular su origen. Con la creación de los seguros, muchas empresas fraudulentas, vinculadas a actividades navieras cobraban grandes sumas de dinero por accidentes que no habían sucedido, e invertían esas ganancias espurias en inversiones destinadas a fines lícitos. (Torre, 2018, p. 146).

Siguiendo la línea histórica, la creación del Virreinato del Río de la Plata en 1776 se vio motivada por la decisión de la Dinastía de los Borbones para evitar la inserción al circuito legal del dinero producto de actividades de contrabando que se realizaba con Inglaterra, Holanda y Portugal.

- **EDAD CONTEMPORÁNEA-MAFIAS. NARCOTRÁFICO.**

Ya en nuestra actual edad Contemporánea, el “lavado de dinero” se fue perfeccionando, hasta llegar a ser hoy, un problema mayúsculo en las economías mundiales. Cuando en Estados Unidos en el año 1920, se impuso la prohibición de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, más conocida por el nombre de “ley Volstead”⁵ o “Ley Seca”, empezaron a aparecer organizaciones que se encargaban de destilar alcohol para vender de forma ilegal. (Torre, 2018, p. 147).

En este contexto, Al Capone, con el objetivo de brindar la "apariencia" de hombres de negocio, desarrolló intereses en negocios como el lavado y entintado de textiles, para de esta forma crear empresas de pantalla. Las ganancias provenientes de extorsión, tráfico de armas, alcohol y prostitución se ocultaban tras la apariencia de haber surgido del lavado de textiles y con ello lograban sorprender por bastante tiempo a las autoridades norteamericanas. Es en ese momento que surge el concepto de "lavado de dinero".

De esta manera tuvieron origen poderosas organizaciones transnacionales que pronto extendieron su modalidad delictiva por el mundo.

Con el pasar de los años, el término original de lavado de dinero se convirtió al de lavado de activos de origen delictivo, ya que hoy en día no sólo se trata de encubrir fondos monetarios sino también bienes, todos productos de alguna actividad delincuenciales.

1.1.2. Actividades ilícitas.

Como se mencionó anteriormente, y en base al autor Ruiz (Ruiz, 2015, p. 87-91), los activos se lavan para encubrir actividades delictivas o ilegales tales como tráfico de migrantes, trata de personas, secuestro extorsivo, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, entre otros.

- **Dinero negro vs. dinero sucio**

Los delitos impositivos y el lavado de dinero de acuerdo a Ruiz (2015, p. 91), tienen puntos en común: ambos se alimentan de fondos que escapan en alguna etapa de su vida financiera del circuito legal. Se da el siguiente ejemplo: dos personas intentan comprar obras de arte. La primera lo hace con dinero que obtuvo con el tráfico de drogas. La otra, utiliza dinero ganado con su restaurante pero que no fue declarado en sus impuestos.

El primero, busca lavar dinero que obtuvo en una actividad ilícita, como es el narcotráfico. El segundo tiene como origen de sus fondos un negocio legal, aunque evade sus impuestos. Obviamente, no es el mismo caso, podemos ver que al producido de un ilícito tributario se lo califica como dinero negro, que jurídicamente, es una denominación distinta de dinero sucio, en el que éste último es únicamente el elemento que conforma el delito de lavado de dinero. Riqueza negra es aquella obtenida en actividades legales, pero que se mantienen fuera del control fiscal, quedando así liberada de contribuir.

Por el contrario, el dinero sucio es aquel que, además de permanecer a espaldas de los circuitos económicos oficiales, encuentra su origen en una actividad ilícita por sí misma. Por lo tanto, no toda riqueza negra es sucia, sino solo aquella que se haya obtenido mediante la comisión de operaciones ilícitas. (Ruiz, 2015, p. 92).

Es importante para Ruiz (2015, p. 92), destacar que las transferencias de dinero superiores a 10.000 dólares los depósitos en cajas de seguridad de joyas de dudosa procedencia, deben ser informadas a las autoridades.

- **CANADÁ:** El delito de lavado de dinero se introduce en la legislación a partir de 1989, estableciendo, entre otras normas, la confiscación de ganancias sospechosas procedentes de acciones delictivas. Además, este país proporciona protección a las personas que revelen información a las autoridades respectivas.
- **MÉXICO:** A los fines de combatir y contrarrestar este delito, existen ordenamientos que aplican sanciones pecuniarias y penales, tales como la ley aduanera, ley del mercado de valores, ley de instituciones de crédito.
- **FRANCIA:** Su legislación establece penas de hasta 20 años de prisión para operaciones sospechosas relacionadas con el blanqueo de dinero.
- **URUGUAY:** Existen numerosas entidades financieras y bancos privados que funcionan como bancas offshore, amparadas por el secreto bancario y tributario.
- **REINO UNIDO:** El Reino Unido posee una serie de medidas tendientes a combatir el blanqueo de capitales trabajando en los foros mundiales para reforzar los controles internacionales.

La legislación británica incluye leyes que tratan los siguientes temas: delitos relacionados con el narcotráfico, de prevención del terrorismo y régimen penal.

Terminología empleada en diferentes países:

TERMINO	PAÍSES DE UTILIZACIÓN
Lavado de Activos	Argentina, Chile, Colombia, Ecuador, Perú, Uruguay, Guatemala, Honduras, Nicaragua, República Dominicana
Lavado de Dinero	México - Panamá - Nicaragua / Estados Unidos
Legitimación de Capitales	Costa Rica – Venezuela
Legitimación de Ganancias Ilícitas	Bolivia
Lavado de Bienes Derechos y Valores	Brasil
Conversión o Transformación de Bienes (Lavado de dinero)	Ecuador
Blanqueo de Activos	España
Lavado de Bienes	Nicaragua
Blanqueo de Capitales/Activos	Panamá
Lavado de dinero = Money Laundering	

Nota. Fuente: ABC Antilavado, 2020

1.1.3. Características del lavado de Dinero.

Según Pérez (Perez, 2016, p. 85), señala que las características que pertenecen a este proceso del lavado de dinero son las siguientes:

- Implica la acumulación de grandes volúmenes de capitales. Las cifras que mueve el narcotráfico en los distintos países son simplemente exorbitantes, inimaginables, en el caso de Bolivia casi el 90 % del PBN es integra con la exportación de cocaína. En Argentina el PBN oficial es de 4 mil millones de dólares, pero el narcotráfico asciende a 3 mil millones. Escobar menciona la severa advertencia: El narcotráfico no es solo un flagelo social sino una fuente de corrupción.
- Las personas que ejecutan las operaciones generalmente no están vinculadas directamente a la ejecución del delito de tráfico ilícito de drogas que generaron las utilidades ilegales.
- La concretización y materialización de lavado de dinero se realiza en el cumplimiento de los requisitos y procedimientos administrativos que son establecidos para cualquier actividad comercial o financiera del medio donde se desarrolle el proceso económico.

El objetivo principal de lavar dinero es dar una apariencia de legalidad a los dineros bienes o recursos ilícitamente obtenidos. (Perez, 2016, p. 85).

1.1.4. El carácter transnacional del Lavado de Dinero.

El fenómeno de lavado de dinero tiene un marcado carácter internacional. Este fenómeno sobrepasa las fronteras nacionales de los Estados e implica su desarrollo en otros, con los cambios de soberanía y jurisdicción que conlleva. Lo que se denomina “globalización de las actividades de blanqueo de capitales” y cuyo tratamiento por la norma penal algunos autores denominan como Derecho Penal de la Globalización. (Naim, 2016, p. 133)

Este aspecto refiere a que las personas dedicadas a este ilícito pueden fácilmente aprovechar el fenómeno de la globalización para ampliar su estructura criminal y blanquear sus capitales ilícitos en diferentes países o estados.

1.1.5. Efectos Económicos del Lavado de Dinero.

De acuerdo al estudio realizado por Núñez (Núñez, 2018, p. 28), se debe considerar que el lavado de dinero puede potencialmente imponer costos en la economía mundial por cuanto tiene la capacidad de:

- Dañar o al menos, amenazar y perjudicar las operaciones económicas internacionales.
- Corromper el sistema financiero, reduciendo la confianza del público en el sistema financiero internacional, en consecuencia, incrementar el riesgo de inestabilidad del sistema.
- Como consecuencia de lo expresado, la tasa de crecimiento de la economía mundial tiende a reducir.

También refiere Núñez (p. 31) que el lavado de dinero tiene efectos macroeconómicos indirectos a:

- Las transacciones ilegales pueden impedir o afectar a las transacciones legales, por sus efectos contaminantes; por ejemplo, inversionistas extranjeros tienden a evitar operaciones en mercados asociados con el lavado de dinero y la corrupción, por la desconfianza en ese mercado.
- El dinero que es lavado contiene una tendencia a evadir impuestos distorsionando la economía.
- Contrariamente al punto anterior, los lavadores pueden adoptar tendencias en operaciones comerciales ficticias con la tributación de impuestos, lo que les permitirá dar una apariencia de operaciones lícitas.

El lavado de dinero tiene un efecto contaminante en el cumplimiento de la ley, por cuanto sí un aspecto del sistema legal es incumplido, otros actos ilegales probablemente se cometerán. De acuerdo al informe anual emitido por el GAFI (2000-2001), el FMI ha calculado, que el lavado de dinero tiene un valor de aproximadamente entre el 2 y 5 % del Producto Bruto mundial, en cuyo caso se puede evidenciar el efecto potencial que tiene el lavado de dinero en la economía de los países a nivel global, existiendo en su consecuencia un interés legítimo para su tratamiento y represión.

1.1.6. Etapas lavado de activos.

Son muchos los modelos que la doctrina ha tratado de utilizar para describir las fases o etapas del lavado de activos, sin perjuicio de hacer mención a algunos de los modelos existentes, para efectos de este trabajo hemos acogido la más aceptada que es la propuesta por el GAFI.

De acuerdo a la GAFILAT (2017, pp. 69-71), el Modelo del GAFI tiene las siguientes etapas:

- Primera Etapa. Colocación de los bienes o del dinero en efectivo.

Consiste en la recepción física de bienes de cualquier naturaleza o de dinero, en desarrollo y como consecuencia de actividades ilícitas. Son actividades ilícitas (delitos graves) fuente de bienes y grandes volúmenes de dinero. (GAFILAT, 2017, P. 69).

La colocación inicial del dinero en el sistema económico, y en especial en el financiero, suele ser el paso más difícil en el proceso de lavado de dinero. Los delincuentes reciben grandes cantidades de efectivo de los cuales deben desprenderse rápidamente para evitar la acción de las autoridades. Incorporan los dineros de alguna forma al sistema financiero o económico.

- Segunda Etapa. Fraccionamiento o transformación.

Los delincuentes estructuran sus transacciones en efectivo de manera que la cuantía sea pequeña y de esa forma evitar los reportes pertinentes (pitufo). (GAFILAT, 2017, P. 70).

La transformación, estratificación o colocación del dinero sucio, consiste en la inmersión de los fondos (dinero físico) o bienes, en la economía legal o en una institución financiera, seguida de sucesivas operaciones (nacionales o internacionales), para ocultar, invertir, transformar, asegurar o dar en custodia bienes provenientes del delito o para mezclarlos con dinero de origen legal, con el fin de disimular su origen.

El dinero o los bienes colocados en la economía legal serán movilizados múltiples veces, en gran cantidad de operaciones. El lavador deja una larga estela de documentos que las autoridades, de los actores de la economía, con lo que pretende ocultar el rastro de su origen ilícito o justificar el rápido incremento de su fortuna.

La finalidad de este movimiento de fondos es crear una serie de estratos que compliquen la tarea de determinar la manera en que los fondos ingresaron a la economía legal o la forma en que se dispuso de ellos.

- Tercera Etapa. Inversión, integración o goce de los capitales ilícitos.

Es la finalización del proceso. En este paso, el dinero lavado regresa a la economía o al sistema financiero disfrazado ahora como "dinero legítimo", bien sea mediante transacciones de importación y exportación, ficticias o de valor exagerado, mediante pagos por servicios imaginarios, o por el aporte de intereses sobre préstamos ficticios, y a través de toda una serie, casi interminable, de otros subterfugios. (GAFILAT, 2017, p. 71).

Ese dinero líquido o esos bienes colocados entre agentes económicos se recicla y convierte en otros bienes muebles e inmuebles o en negocios fachada que permiten al lavador disfrutar su riqueza mal habida. Así mismo, parte de la ganancia es reinvertida en nuevos delitos, o en asegurar la impunidad de los mismos, para lo cual se compran conciencias o lealtades.

LA LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS EN BOLIVIA

Análisis de la evolución de la figura legal de legitimación de ganancias ilícitas en Bolivia.

- ✓ La Ley N° 1768 publicada el 10 de marzo de 1997, incorpora en nuestra economía jurídica penal el delito de legitimación de ganancias ilícitas, tipificándose el mismo en el Art. 185 Bis.
- ✓ La Ley N° 004 publicada el 31 de marzo de 2010, modifica solamente el delito de referencia en lo relativo a la pena al incrementar la misma, manteniendo por lo demás al tipo a saber.
- ✓ La Ley N° 262 entró en vigencia el 30 de julio de 2012 y en la misma existen cambios en la descripción del hecho que configura el delito tipificado en el citado Art. 185 Bis

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL

2.1. Lavado de dinero.

El lavado de activos, también conocido como lavado de dinero o blanqueo de capitales, consiste en una operación financiera en la cual aquellos fondos obtenidos a raíz de la realización de actividades ilícitas, puedan circular sin problemas en el sistema financiero y aparezcan como si hubiesen sido obtenidas de actividades lícitas. Se trata pues de una operación a través de la cual el dinero siempre ilícito (procedente de un delito grave) es ocultado, sustituido y restituido a los circuitos legales, de tal forma que puede incorporarse a cualquier tipo de negocio como si se hubiere obtenido de forma lícita.

Pese a que en nuestra legislación no brinda un concepto claro, tanto la doctrina como las entidades estatales entienden al lavado de activos como al conjunto de operaciones realizadas por una o más personas naturales o jurídicas, tendientes a ocultar o disfrazar el origen ilícito de bienes o recursos que provienen de actividades delictivas. El delito de lavado de activos se desarrolla usualmente mediante la realización de varias operaciones, encaminadas a encubrir cualquier rastro del origen ilícito de los recursos. Entonces, se puede definir el lavado de activos como el proceso de ocultamiento de dinero y activos financieros, para ser usados sin que se detecte la actividad ilegal que los produce u origina. El delito de lavado de activos es el procedimiento de ingresos delictivos, a fin de encubrir su origen ilegal.

Según el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el lavado de activos es una maniobra usada para legitimar ganancias generadas por cualquier actividad ilícita, no involucra solamente fondos provenientes del narcotráfico, sino también de delitos como el soborno, el secuestro o el comercio ilegal de armas. (DIAZ, 2017)

2.2. LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS

Deriva del término italiano “legitimare”. En el lenguaje común este término se reserva para las técnicas de legalización de diferentes cuestiones. Este término tiene dos acepciones técnicas radicalmente distintas en dos sectores del conocimiento, uno positivo como por ejemplo la legalización de documentos procedentes del exterior y algo negativo como la legitimación de capitales (Bosignori, 2017, p. 79). Este término refiere desde la óptica tratada en el presente estudio, a las técnicas empleadas por las personas u organizaciones criminales empleadas para la legalización de capitales de procedencia ilícita.

2.3. INVESTIGACIÓN FINANCIERA PARALELA

Se refiere a la realización de una investigación financiera junto con, o en el contexto de, una investigación criminal (tradicional) sobre lavado de activos, financiamiento al terrorismo y/o delito (s) determinante (s) (GAFILAT, 2022)

2.4. AUTONOMÍA SUSTANTIVA

La autonomía sustantiva es decir, la tesis que sostiene que para la configuración del delito de lavado de activos no es necesaria la determinación del delito previo viola indefectiblemente el principio de legalidad; pues, como se desprende del tenor de la ley, la norma peruana exige la determinación del «origen ilícito» como elemento del tipo objetivo y esta solo puede ser determinada comprobando que efectivamente proviene de un determinado delito previo, contemplado en la ley. Esta situación de inconstitucionalidad no varía, incluso si se considera al «origen ilícito» como elemento del tipo subjetivo. (RAUL, 2013-2014)

2.5. AUTONOMÍA PROCESAL

Las definiciones más aproximadas a los conceptos que proponemos de autonomía

procesal nos refieren, entre otros conceptos, una libertad de configuración por parte de un Tribunal Constitucional, noción que debe ser asumida como una facultad propia de una Corte para establecer un conjunto de principios propios que han de regular su dirección procedimental.

La doctrina alemana, al denominar *Verfahrenautonomie* a la autonomía procesal, distingue un rango de medida de las potestades del Tribunal Constitucional para lograr la restitución del derecho conculcado, superando, en determinados casos, el propio marco regulador del enunciado normativo, esto es, desarrollando en rigor una nueva visión procesal de la norma a partir de la necesidad de sopesar el contexto de tutela de urgencia que identifica a los procesos en cuyo seno se discuten derechos fundamentales.

Zagrebel'sky aporta de igual modo la idea de que el derecho es dúctil, maleable, supuesto que se identifica, en vía de complemento, con la idea del principio de autonomía procesal, concepción que legitima las ideas de este estudio: el derecho deja de ser una estructura estática para asumir una forma dinámica; el derecho procesal deja de ser expresión de mera legalidad para convertirse en una proclama de legitimidad; y las normas procesales constitucionales dejan de ser estrictos criterios de protección para asumir la esencia de deberes especiales de protección.

En sede nacional, la autonomía procesal es definida como un principio que «establece una potestad del juez constitucional para la interpretación e integración de las normas constitucionales». Una visión más dogmática y que suscribimos en muchos de sus contenidos es la de Landa Arroyo, quien se refiere a la autonomía procesal como un principio que «le ha permitido (al Tribunal Constitucional), en no pocas ocasiones, hacer dúctil el Derecho y los procesos constitucionales» a fin de alcanzar los fines constitucionales de los mismos: la defensa de la primacía de la Constitución y la tutela de los derechos fundamentales».

Es importante anotar que un enunciado formal de la tesis de la autonomía procesal puede inclusive desprenderse del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, vinculación de suyo estrecha a la noción del principio de elasticidad inmerso en la norma acotada. Esta condición de ductilidad debe ser asumida desde la perspectiva de una exigencia de tutela de urgencia, condición excepcional en la tutela de los derechos fundamentales, y aserto válido como contraposición a una percepción estática del derecho, ante la cual este principio se presenta como una faceta dúctil y maleable de los derechos fundamentales.

Sin embargo, la interrogante válida respecto a la tutela de urgencia es: ¿y cuál debe ser la medida de restitución de los derechos conculcados? En otros términos:

¿se puede medir la urgencia de una controversia constitucional y, a partir de esa noción, quebrantar las formas procesales y encontrar una respuesta a esa exigencia de definición de una pretensión constitucional?

Nuestra respuesta, en este primer intento de construcción del concepto de autonomía procesal, ha de ser tentativa en el sentido de que efectivamente esa medición es posible a través de los estándares jurisprudenciales que implementan los jueces constitucionales y, al respecto, dicho contexto viene explicado, en el caso peruano, por las categorías jurisprudenciales de la interpretación de los derechos fundamentales, en propiedad por las sentencias del Tribunal Constitucional, y por extensión —es nuestra posición—, por las decisiones del Poder Judicial en materia iusfundamental.

Trataremos aquí de ser enfáticos en un criterio fundamental respecto de este estudio: la autonomía procesal no puede constituir una facultad excesivamente irrestricta por parte de la justicia constitucional. Ella debe venir dada por la fijación de una regla aplicable a cada caso concreto que enuncia la decisión jurisdiccional que aplica esta potestad de autonomía en los procedimientos de una pretensión constitucional.

En consecuencia, aplicamos autonomía procesal en cuanto los criterios marco que informan esta institución, vengan expresados, de un lado, en los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional; en la doctrina constitucional o doctrina jurisprudencial, cuya construcción, a juicio nuestro, es progresiva, y finalmente, en la jurisprudencia constitucional en sentido amplio en cuanto precisamente esta viene a ser la lectura de la Constitución y la visión que de ella plasman en sus decisiones los jueces constitucionales.

Creemos que aquí no podemos ser restrictivos respecto al ente emisor de las concreciones objetivas de la aplicación de la autonomía procesal. Nos referimos a que sí puede definirse que los precedentes vinculantes son potestad de configuración por parte del Tribunal Constitucional, más la definición de las reglas de aplicación de la autonomía procesal, también puede y debe ser una atribución de los órganos jurisdiccionales de más alta instancia del Poder Judicial, pues la defensa de la Constitución nos concierne a todos, y en este sentido se justifica una concepción horizontal de la autonomía procesal, en la medida que la defensa de los derechos fundamentales asume una dimensión lata de la noción de prudencia de los jueces, al decir el derecho, esto es, al hacer jurisprudencia.

En este rubro de ideas matrices, de igual forma, consideramos que la autonomía procesal se justifica en los procesos constitucionales, los cuales expresan un rango de urgencia insoslayable. ¿Se puede extender a otro tipo de procesos? No negamos esta posibilidad mas ello impone, inevitablemente, una regla de rigurosa cautela. (Figueroa, 2014)

2.6. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

“...reclama que toda interpretación tenga como marco normativo válido el tenor de la ley, la cual precisa ser interpretada en función de las finalidades político-criminales que legitimaron su dación; pues, como bien ha subrayado el profesor Hurtado Pozo, atrás quedó el ideal de la ilustración que decía que el juez no tenía

nada que interpretar, sino que este se debía limitar a aplicarla (Montesquieu). En este mismo sentido, Roxin ha señalado que toda interpretación debe reparar en el tenor literal de la norma, pues «esta se deriva de los fundamentos jurídico-políticos y jurídico-penales del principio de legalidad». (RAUL, 2013-2014)

2.7. NON BIS IN IDEM

El “non bis in idem” se encuentra consagrado en la Constitución Política del Estado como una garantía jurisdiccional en virtud a que se encuentra contemplado en el Art 117.II y que a la letra indica “Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho”, sin embargo, de acuerdo al art. 256 de CPE antes citado se concibe al “non bis in idem” como un derecho que forma parte de los elementos configurativos del debido proceso como un derecho de la persona. (...) De lo desarrollado se puede afirmar que el “non bis in idem”, no sólo se constituye en un principio procesal sino más bien como un derecho humano reconocido y consagrado en los Tratados y Convenios Internacionales e integrado al sistema constitucional boliviano como un derecho fundamental que forma parte del derecho al debido proceso, vinculado además con el derecho a la seguridad y el principio de la presunción de inocencia. Por lo tanto, este derecho podrá invocarse en el caso de duplicidad de procesos o de sanciones frente al intento de sancionar de nuevo; en efecto, si la finalidad del derecho al “non bis in idem” es evitar el doble enjuiciamiento y la aplicación de la doble sanción, se entiende que la condición para invocarlo es que se hubiese sustanciado materialmente un proceso culminando con una decisión firme en cualquiera de las formas de conclusión previstas por el Código de Procedimiento Penal. (TCP, 2012)

2.8. INVESTIGACION FINANCIERA PARALELA

El Grupo de Acción Financiera (GAFI) define la investigación financiera como “una indagación de asuntos financieros relacionados con una conducta delictiva. El

principal objetivo de una investigación financiera es identificar y documentar el movimiento del dinero durante el curso de la actividad criminal”.

Para hacer esto, los investigadores tienen que recolectar, procesar y analizar información sobre los asuntos financieros de una persona, por ejemplo, cuentas bancarias, transacciones en Bitcoins o posesión de propiedades.

El resultado puede incluir tanto pruebas documentales (por ejemplo, un extracto bancario o título de propiedad) como informes periciales analíticos (por ejemplo, la visualización de las transacciones financieras). (MONTEIRO, 2020)

CAPITULO III

MARCO TEÓRICO

POSTURA DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO “SALUD PÚBLICA”.

“Por un lado se habla del bien jurídica salud pública como objeto de protección. Todo ello se debe a que se relaciona directamente al lavado con el tráfico ilícito de drogas y, por ende, siendo que éste último delito afecta la salud pública, el lavado de activos lesionaría el mismo bien jurídico. Se entiende que cuando se obtienen ganancias producto de las ventas de drogas, estas ganancias tienen por finalidad ser introducidos a la economía del país para darles la apariencia de ser ganancia legal; es decir, se han lavado los activos provenientes del tráfico ilícito de drogas”. (Villegas, 2009, p. 37).

POSTURA DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO “ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”.

“Un sector de la doctrina penal afirma que el bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos es la Administración de Justicia, dado que con la ocultación de los bienes se impide el cumplimiento de sus funciones, obstaculizando el descubrimiento y enjuiciamiento de los hechos”. (Pavon, 1994, p. 215).

POSTURA DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO “ORDEN SOCIOECONÓMICO”.

Propone una tesis bajo criterios funcionalistas, en la que la libre y leal competencia sería la merecedora de la calificación de bien jurídico protegido con el delito de lavado de conducta de que el tráfico de los bienes se mueve por operaciones o transacciones realizadas realmente con las reglas del libre mercado, de manera que exista la confianza general de los agentes económicos de que los bienes no tienen una procedencia delictiva, sino que se ajustan a las reglas del tráfico jurídico patrimonial”. (Cavero, 2007, p. 488-490).

POSTURA DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO “PLURIOFENSIVO”.

La tesis de mayor aceptación en nuestro medio es la propuesta por Prado Saldarriaga, quien sostiene que con el lavado de activos se lesionan varios bienes jurídicos; es decir, asume la tesis de la pluriofensividad. Este autor sostiene que: “(...) el lavado de dinero no está orientado hacia la afectación de un bien jurídico exclusivo y determinado, ya que dicha infracción se presenta en la realidad como un proceso delictivo que según sus manifestaciones concretas perjudica de modo simultáneo o paralelo distintos bienes jurídicos”. (Saldarriaga, 2007, p. 137-138).

LA AUTONOMÍA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS.

“El tema de mayor discusión sobre el delito de lavado de activos es el relativo a su vinculación con la actividad criminal previa o lo que ha devenido en llamarse delito precedente. Pues la propia concepción del delito de lavado de activos o blanqueo de capitales denota la presencia de unos activos. En ese sentido, considera que: “el bien jurídico está constituido por las expectativas normatividad delictiva preexistente a la cual están vinculados los activos objeto de lavado o de la cual provienen dichos activos”. (Villegas, 2014, p. 83).

Según (Arana, 2015), señala que en el Perú “en los últimos años se discute sobre la viabilidad de una “autonomía” del delito de lavado de activos que legitime una sanción penal sin la necesidad de probar el “origen ilícito” de los bienes objeto del delito.

LAVADO DE DINERO: LA AUTONOMIA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA PRUEBA DEL DELITO PREVIO

Según Diego Marcelo Renna Casco (RENNA), que establece los elementos del tipo de lavado de capitales que está constituido por el delito previo del cual proceden los activos (bienes) que son ocultados, recibidos, transferidos o modificados.

Generalmente, el delito de lavado de capitales se ha tipificado a partir del delito de encubrimiento por cuanto en ambos delitos la acción consiste en ayudar a asegurar

el beneficio o el resultado de un delito, a eludir la acción de la justicia, a sustraerse de esta, a eludir el castigo, a suprimir, alterar u ocultar los rastros del crimen. Uno de los requisitos del delito de encubrimiento es precisamente la comisión de un delito previo.

Este delito en el derecho penal normalmente ha sido probado a partir de una diligencia de secuestro en ocasión de un allanamiento, de un operativo policial, el reconocimiento de los bienes por parte de la víctima del crimen y otras formas, todo lo cual permite la condena del autor del encubrimiento del crimen previo (por dar casos ejemplificativos un robo o hurto) por cuanto se halla comprobada la comisión del delito base.

De esta forma, si se conceptualiza al lavado de activos como una forma de encubrimiento o bien como un delito que se asemeja a este crimen, se podría afirmar que solo se puede imputar el lavado de bienes cuando se halle comprobada la comisión de un crimen previo. Para esto es necesario que se compruebe una conducta criminal anterior al hecho.

Ahora bien, si se afirma que el delito de lavado de dinero es un crimen autónomo, debería sustentarse que aun el narcotraficante o el traficante de armas, por dar un caso, que se involucra en las acciones constitutivas de lavado, debe ser castigado por este crimen. El tema, como se ha visto anteriormente, reside en analizar si el lavado es una mera forma de encubrimiento calificado y un agotamiento del crimen previo o bien un delito que merece ser imputado en concurso con el delito base por cuanto tiene otro desvalor la acción y no afecta solamente la administración de justicia, sino el orden socioeconómico del Estado.

La cuestión de la autonomía del delito de lavado se relaciona entonces con la carga de la prueba del delito anterior y, de esta forma, es importante establecer cuáles son los requisitos que resultan necesarios considerar probados en un juicio criminal para tener por acreditada esta circunstancia.

Es importante considerar que el delito de lavado de activos es un crimen no tradicional y que es la forma que tiene la criminalidad organizada para sustentar sus actividades ilícitas en el ámbito transnacional. A partir de las enormes e incalculables sumas de dinero que maneja el crimen internacional, se ocasiona un daño continuo a la economía no solo de los Estados, sino a la comunidad internacional. A esto debe sumarse el hecho de que el dinero que lavan las organizaciones criminales les permite lograr impunidad y sobornar a funcionarios públicos. Se ha dicho por eso que este tipo de crímenes constituye delitos de lesa humanidad, al poner en riesgo a las instituciones democráticas y la estabilidad de las naciones.

Uno de los casos típicos de lavado de activos que escapa al concepto del encubrimiento clásico es el supuesto en el cual, a partir de indicios, es posible comenzar una investigación de lavado de dinero, y posteriormente continuar con esta hasta llegar a un juicio criminal logrando una condena; también cuando no existe una denuncia formal o imputación de un crimen concreto, sino la sospecha por parte de organismos de seguridad de que determinados activos (dinero por ejemplo secuestrado en un aeropuerto a un pasajero) permiten sospechar que provienen de un delito. Es justamente es estos casos cuando el delito de lavado de dinero cobra vida y se autonomiza totalmente del delito previo. Es decir, no es necesario probar formalmente a partir de la denuncia de la sustracción de un automotor o cualquier otro bien, como sería en un caso de un delito contra la propiedad, que un delito existe y por lo tanto aquel que se encuentra en posesión del bien sustraído es el autor o partícipe en el delito previo o alternativamente es un encubridor.

LA TESIS DE LA AUTONOMÍA SUSTANTIVA.

Con el objeto de lograr una lucha cada vez más eficaz contra el delito de lavado de activos, un sector de la doctrina plantea ir mucho más lejos de la ya mencionada autonomía procesal, sosteniendo la necesidad de construir tipos penales que no

hagan referencia alguna al origen ilícito de los bienes que son objeto del delito de lavado de activos. ((an_2013_12.pdf (unifr.ch)).)

TESIS DE LA AUTONOMÍA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS (SUSTANTIVA Y PROCESAL)

Según el análisis de Luis Rubén Yanqui Machaca (Luis, 2017), que establece: Los defensores de esta tesis consideran que ninguna de las normas del desarrollo normativo nacional considera al delito previo como un elemento del tipo penal de lavado de activos; consecuentemente, no es necesario acreditarlo en el proceso de lavado de activos o que haya sido acreditado en un proceso distinto, bastando con establecer una vinculación razonable de los hechos materia de lavado con dicho delito previo. (Dictamen No. 1132-2012, 2012)

El argumento sustancial es que si se considerara al delito de lavado de activos como estructura típica totalmente dependiente del delito previo, simplemente el tipo penal resultaría inaplicable, pues solo generaría la impunidad de los actos concomitantes del sistema económico y generatrices de la ineficacia de la administración de justicia en cuanto a la prevención, investigación y represión del estos delitos, lo que a su vez significa una burla a las expectativas sociales y una defraudación de la finalidad político-criminal que inspiró la configuración del delito de lavado de activos, tanto en los convenios internacionales así como en las propias legislaciones nacionales. (Galvez, 2016).

En ese sentido, se señala que esa es la razón por la que diversas legislaciones, especialmente la nuestra, han ido evolucionando a fin de plasmar la autonomía del delito de lavado de activos. Ahora bien, la defensa de esta tesis parte de la redacción del artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, modificado por el Decreto Legislativo 1249, el cual estipula:

“El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación, procesamiento y sanción no es necesario que las actividades criminales que

produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena”.

En razón a este artículo, el profesor Gálvez Villegas afirma que “con esta redacción se determina de modo expreso la autonomía material (no solo procesal) de los tipos penales de lavado de activos respecto a la actividad criminal previa; resultando relevante que en el artículo 10° de esta norma se haga referencia a “actividades criminales” en general y no a un delito previo concreto o específico (supuestos que son totalmente distintos)”, (Galvez, 2016), dejando en claro, así, que el delito previo no es un elemento objetivo del tipo, ya que la norma penal no exige delito previo alguno para la configuración del tipo penal, bastando que los activos que constituyen el objeto del lavado de activos tenga una conexión o vinculación con una actividad criminal previa (de modo general o abstracto) y no así de un delito específico, cometido en determinada fecha, por determinada persona, en determinado lugar y en determinadas circunstancias. (Galvez, 2016).

Por último, se señala que si solo se sostuviera una autonomía procesal, no tendría ninguna explicación la evolución de la legislación peruana, en la que cada vez se ha incidido en la autonomía material, ya que la autonomía procesal en ningún momento estuvo en tela de juicio, razón por la cual la acreditación del delito de lavado de activos no depende de la acreditación del delito previo (Galvez, 2016), pues, como ya se señaló, la norma penal solo hace referencia a “actividades criminales” en general y no a un delito previo concreto.

CAPITULO IV

MARCO JURÍDICO

4.1. LEGISLACIÓN NACIONAL

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Artículo 225**

- I. El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.
- II. El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

Artículo 251

I. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado.

Artículo 257.

Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley

Artículo 258. Los procedimientos de celebración de tratados internacionales se regularán por la ley.

- **LEY No 1768** (de modificaciones al Código Penal), de 10 de marzo de 1997, el que establece el Art. 2 punto 43, la inclusión del Capítulo III, en el Título III, del Libro Segundo del Código Penal, el RÉGIMEN PENAL Y ADMINISTRATIVO DE LA LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS y dentro del mismo, art. 185 Bis.

- **LEY No 004** de 31 de marzo de 2010 (Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas Marcelo Quiroga Santa Cruz), modificó el art. 185 Bis. del Código Penal, ampliando la gama de delitos precedentes, restringido inicialmente a los delitos de narcotráfico.
- **LEY N° 262** de 30 de julio de 2012 (Ley del Régimen de Congelamiento de Fondos y otros Activos de Personas) vinculadas con Acciones de Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo), incluye las últimas modificaciones al texto del art. 185 Bis. del Código Penal, siendo estas las que se encuentran actualmente vigentes.

ARTÍCULO 185 bis.- (LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS).-

El que a sabiendas, convierta o transfiera bienes, recursos o derechos, vinculados a delitos de: fabricación, transporte, comercialización o tráfico ilícito de sustancias controladas; contrabando; corrupción; organización criminal; asociación delictuosa; tráfico de migrantes; tráfico de armas; terrorismo; financiamiento del terrorismo; estafas y otras defraudaciones; corrupción de niña, niño y adolescente; proxenetismo; trata y tráfico de personas; receptación; receptación proveniente de delitos de corrupción; soborno; falsificación de moneda, billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito; falsificación de documentos en general; falsificación de sellos, papel sellado, timbres, marcas y contraseñas; delitos ambientales; asesinato; lesiones gravísimas; secuestro; reducción a la esclavitud o estado análogo; privación de libertad; coacción; vejaciones y torturas; robo; hurto; delitos tributarios; extorsión; infidencia económica; agio; uso indebido de información privilegiada; con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito o colaborar con quien estuviere involucrado en estos delitos; o el que a sabiendas oculte o disimule la verdadera naturaleza, fuente, ubicación, disposición, movimiento, titularidad o derechos de tales bienes, recursos o derechos que provienen de la comisión de los delitos citados; o el que adquiera, posea o utilice estos bienes, recursos o derechos, a sabiendas, en el momento, de su recepción, que son producto de los delitos señalados; será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10)

años, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos y multa de doscientos (200) a quinientos (500) días.

Este delito se aplicará también a las conductas descritas previamente aunque los delitos de los cuales proceden las ganancias ilícitas hubieran sido cometidos total o parcialmente en otro país, siempre que esos hechos sean considerados delictivos en ambos países.

El que facilite, o incite a la comisión de este delito, será sancionado con privación de libertad de cuatro a ocho años.

Se ratifica que el delito de la legitimación de ganancias ilícitas es autónomo y será investigado, enjuiciado y sentenciado sin necesidad de sentencia condenatoria previa, respecto a los delitos mencionados en el primer párrafo.

- **LEY No 1159** de 30 de mayo de 1990, aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, adoptada en Viena, Austria el año 1988.
- **LEY No 3107** de 2 de agosto de 2005, aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrita en Palermo, Italia el año 2000.
- **LEY No 3068** de 1 de junio de 2005, aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, suscrita en Mérida, México el año 2003.
- **LEY No 4072** de 27 de julio de 2009, aprobó el "Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD), suscrito en la ciudad de Cartagena de Indias el 8 de diciembre de 2000 y la "Modificación del Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sud América contra el Lavado de Activos (GAFISUD)", rubricado en Santiago de Chile el 6 de diciembre de 2001.

4.2. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Los antecedentes en materia internacional referente a los convenios suscritos por nuestro país en relación a la lucha contra la legitimación de ganancias ilícitas y narcotráfico, se pueden señalar entre las más relevantes los siguientes:

EL CONVENIO MULTILATERAL DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS REALIZADO EN VIENA (19 de diciembre de 1988)

El convenio multilateral de la Convención de las Naciones Unidas realizado en Viena el 19 de diciembre de 1988, al cual Bolivia está adherido, hace referencia al delito del “lavado de dinero” en su artículo quinto, señalando que “...cada una de las partes facultará a sus tribunales y otras autoridades competentes a ordenar la presentación o incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales.

DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE IXTAPA-MÉXICO (20 de abril de 1990)

Insta a los estados miembros a fiscalizar más eficazmente la comercialización de los precursores y sustancias químicas que sirven para la elaboración ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Además, enfatiza la necesidad de tipificar al lavado de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y que posibilite la identificación, el rastreo, la aprehensión, el decomiso y la confiscación de tales activos.

EL VIGÉSIMO SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DE LA OEA, REALIZADO EN LAS BAHAMAS (entre el 18 al 20 de mayo de 1992)

Aprueba "El Reglamento Modelo de la CICAD". El reglamento recomienda (no obliga) la adopción del lavado de dinero en la medida en que los ordenamientos jurídicos de cada país lo permitan, dentro sus respectivos derechos internos.

LA CUMBRE IBEROAMERICANA REALIZADA EN SAN CARLOS DE BARILOCHE-ARGENTINA (16 y 17 de octubre de 1995)

Ratifica el compromiso de los estados miembros de luchar contra el consumo, la producción y el tráfico ilícito de drogas, así como los delitos conexos. Considera, además, que se deben adoptar enérgicas medidas contra el lavado de dinero, las organizaciones de distribución, el tráfico de armas y el tráfico ilícito de los precursores químicos.

CONVENCIÓN DE PALERMO – ITALIA (entre 12 al 15 de noviembre del año 2000)

Firmada por 147 países y ratificada por 93. Esta Convención apunta a dos estrategias bien claras:

1. Armonizar las legislaciones nacionales para tipificar delitos comunes, a fin de compatibilizar también las acciones represivas.
2. Desarrollar esquemas de colaboración entre gobiernos para el intercambio de pruebas, operaciones conjuntas, extradición, etc.

En materia de lavado de dinero, la Convención de Palermo, prescribe: en el Artículo 6 la penalización del blanqueo del producto del delito: Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

1. La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.
2. La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito.

ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA SOBRE EL LAVADO DE ACTIVOS (GAFI)

El GAFI es un ente gubernamental establecido en 1989 cuyo objetivo es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional, constituyéndose en la máxima autoridad mundial contra el lavado de activos. (GAFILAT-UIF BOLIVIA, 2121, p. 11)

Este grupo emite los estándares internacionales por medio de los cuales el resto de países del mundo son calificados; se elaboran de esta manera “listas negras” y se imponen medidas de presión a las naciones que no cumplen con los parámetros establecidos.

Las tres funciones principales del GAFI con respecto al lavado de activos son:

1. Supervisar el progreso de los miembros en la aplicación de medidas contra el lavado de activos.
2. Analizar y presentar informes sobre las tendencias, técnicas y contramedidas del lavado de activos.
3. Promover la aprobación y aplicación de los estándares de anti lavado de activos del GAFI en todo el mundo.

GRUPO EGMONT DE UNIDADES DE INTELIGENCIA FINANCIERA

El G7 en Brúcelas, Bélgica en 1995 se reúne en el Castillo de Egmont, de allí el Nombre del Grupo Egmont que tiene como principal misión el reunir a las UIF para compartir experiencias y generar posiciones concordantes en el análisis e investigación de casos de lavado de dinero.

El Grupo de Acción Financiera. GAFI y otros grupos regionales de ese estilo Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) y Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD).

El “Financial Action Task Force on money laundering” fue establecido por el Grupo de los 7 en la reunión de París en el año 1989 para desarrollar una acción coordinada en forma internacional y destinada a combatir el lavado de dinero. Una de las primeras acciones del grupo fue el desarrollar 40 recomendaciones para establecer medidas en el ámbito nacional para implementar programas que en forma efectiva ataquen el lavado de dinero, creando un sistema de evaluaciones mutuas (entre pares) para medir la aplicación de dichas recomendaciones por parte de sus miembros.

Este organismo internacional explica claramente como el lavado de activos afecta la integridad del sistema bancario y los servicios financieros por cuanto estos dependen en la percepción que tiene la sociedad en cuanto a criterios de profesionalidad y standard éticos. Al momento cinco miembros del sistema interamericano forman parte de este grupo: Argentina, Brasil, Canadá, Estados Unidos y México.

El GAFI ha fomentado la creación de organismos regionales establecidos, sobre la base de la adopción de las cuarenta recomendaciones, para que asuman como método de evaluación de su aplicación el sistema de las “evaluaciones mutuas”. En el hemisferio americano se han establecido dos grupos con esas características: el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) y el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), cuyas sedes se encuentran en Puerto España, Trinidad y Tobago y en Buenos Aires, Argentina.

El GAFIC comprende países y territorios del Caribe, así como algunos países de América Central y América del Sur integrantes de la subregión del Caribe. El

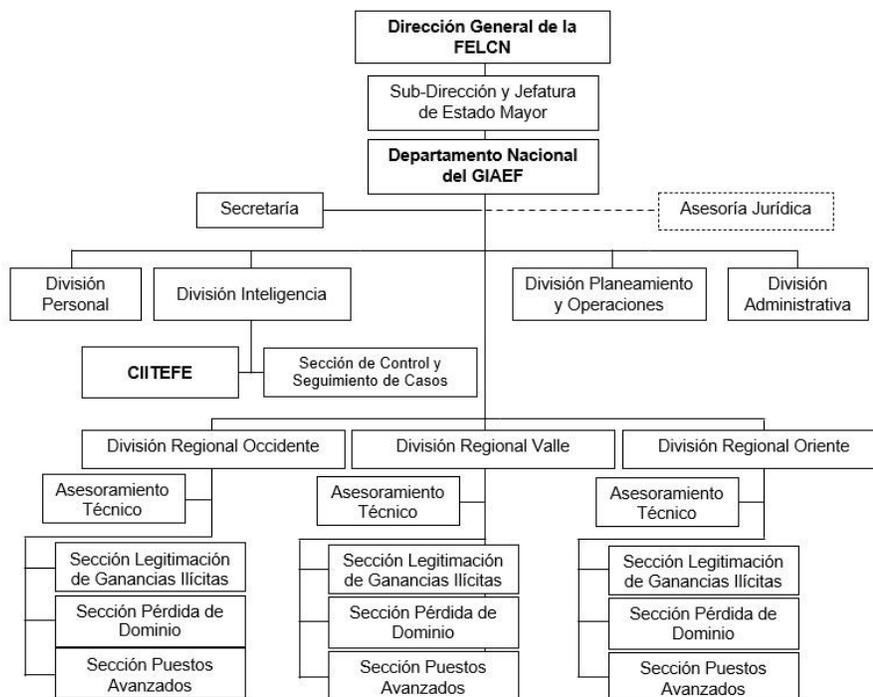
GAFILAT, por su parte, está integrado por el resto de los países de América del Sur que no pertenecen al GAFIC.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

- I. Respecto a la identificación de la situación actual de los casos investigados por el delito de legitimación de ganancias ilícitas, previstas en el artículo 185 bis del Código Penal, conforme la estructura de la Policía Boliviana se tiene: El Grupo de Investigación y Análisis Económico Financiero (GIAEF), como Unidad Especializada de la DGFELCN, cumple funciones técnicas y especializadas en función de policía judicial en la investigación por delitos de sustancias controladas, tiene la atribución bajo la dirección funcional del Ministerio Público, el de realizar actividades especiales de investigación económica, financiera y patrimonial, para identificar operaciones de legitimación de ganancias ilícitas (LGI).

La investigación en materia de legitimación de ganancias ilícitas(L.G.I.) vinculadas al tráfico ilícito de sustancias controladas y delitos conexos, está orientada a la determinación de los perfiles patrimoniales, económicos, financieros y sociales, así como las relaciones del entorno familiar, laboral, social y delictual de las personas sujetas a investigación, que permitan obtener y acumular elementos de convicción que sustenten de forma técnica la comisión del hecho ilícito, la identificación del o los autores, los bienes, valores y derechos, producto o generados a partir de esta actividad ilícita, así como la tipología empleada para evitar ser vinculados con el delito precedente y darle una apariencia lícita.



FUENTE: Manual de Organización y Funciones de la DGFELCN, probada en la gestión 2020.

A lo cual se puede tener que el Departamento Nacional del GIAEF de la DGFELCN, realizó las respectivas representaciones ante los siguientes casos que se consideraran como ejemplo de la situación actual:

Caso No. 1 Denominado LPSC00241

Estado actual del caso.- El presente caso se encuentra con rechazo por el delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas, conforme cursa en la resolución No. 54/2022 de fecha 30 de marzo del 2022, emanada por Tribunal de Sentencia 2do. El Alto, La excepción de cosa juzgada, interpuesta por la defensa del IMPUTADO, bajo el siguiente detalle:

VISTOS: La excepción de cosa juzgada interpuesta por la defensa del IMPUTADO así como la respuesta del ministerio público. CONSIDERANDO: Que la defensa del acusado interpone excepción de cosa juzgada vinculada a un incidente de actividad procesal defectuosa por vulneración al non bis in ídem, manifestando que el

IMPUTADO estaría siendo procesado dos veces por un mismo hecho, vulnerando así lo previsto en la CPE Art. 117 par. II, Arts. 4 y 45 del CPP estableciendo que:

- Este proceso (legitimación de ganancias) inicia en merito a un informe emitido por el Fiscal Edgar Rojas quien pone en conocimiento que en fecha 08 de octubre de 2019 personal policial, después de una labor de patrullaje, identifica el vehículo en el que se encontraba el IMPUTADO, al percatarse de la actitud sospechosa (giro en U) lo persiguen y encuentran casi por ingresar al inmueble ubicado en la zona Franz Tamayo B, No. 4580, al revisar el vehículo encuentran 30 paquetes que dieron positivo a cocaína (tráfico de sustancias controladas).
- Ese primer proceso (tráfico de sustancias controladas) es codificado como LPSC1900209 y ya cuenta con una sentencia condenatoria en primera instancia.
- Cabe aclarar que en ese primer proceso se identifican 4 inmuebles que ya fueron anotados preventivamente.

Hechos que serían idénticos a los que se encuentran plasmados en la acusación fiscal (del segundo proceso) y que vulneran la prohibición de doble procesamiento puesto que Raymundo Yapita ya cuenta con una sentencia en primera instancia en el primer proceso y en este caso (legitimación) se trata de someterlo a un nuevo proceso penal que inicia por el mismo hecho; señala también que el Art. 4 del CPP prohíbe el inicio de un nuevo proceso por el mismo hecho aunque se modifique la calificación o se aleguen circunstancias nuevas, de la misma forma el Art. 45 del CPP prohíbe la promoción de distintos procesos aunque los imputados sean diferentes, aspectos que se encuentran plasmados en el A.S. 119/2020.

Finalmente argumenta que esta excepción es de previo y especial pronunciamiento pudiendo interponerse antes de la emisión de una sentencia y que el acusado no tendría que demostrar el perjuicio ocasionado sino la trascendencia constitucional que en el caso concreto es identificada en el Art. 117 Par. || pidiendo en conclusión se declare fundada la excepción:

Que, el Ministerio Público en respuesta señalada que existe hasta normativa internacional como las 40 recomendaciones del GAFI, la convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 (convención de Viena) la Convención de las Naciones Unidas Contra la delincuencia Transnacional Organizada de 2000 (Convención de Palermo), la Ley 004, la Ley 3107 entre otras que permiten considerar al delito de Legitimación como delito independiente, lo que guarda relación con el mismo Art. 185 Bis del C.P. refiere que en estos casos en particular el autor trata de dar apariencia lícita a bienes derivados de los delitos precedentes lo que o significa que deba merecer indispensablemente una sentencia condenatoria por esos delitos, es suficiente para el inicio de una nueva investigación la existencia de elementos indicadores del delito precedente que en el caso que nos ocupa se encuentra vinculado al delito de Narcotráfico, solicita en conclusión se declare infundada, dilatoria y maliciosa la excepción.

CONSIDERANDO; Analizado los fundamentos expuestos se debe tener en cuenta que:

1. Es cierto que la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, aprobada y ratificada por la Ley 1159 establece como una obligación de los estados el adoptar medidas para tipificar conductas que pretendan la conversión o transferencia de bienes vinculados al Tráfico de Sustancias y que la recomendación N° 3 de la GAFI en consonancia con el Art. 185 Bis. Del C.P. establecen que los delitos de legitimación son independientes de la condena que el autor pueda merecer en el delito precedente, que en este caso es el Tráfico de Sustancias Controladas.
2. Sobre este último se debe hacer notar un aspecto en particular y es de la recomendación N° 3 de la GAFI, también señalada que los países puedan disponer que el delito de lavado de activos no se aplica a las personas que cometieron el delito determinante cuando así lo requieran los principios fundamentales de sus leyes internas.

En el caso boliviano, el legislador ha considerado que la sentencia previa no sería necesaria lo que contradice el respeto a principios derechos y garantías fundamentales que, en el marco Internacional, también deben ser considerados

3. Los Arts. 256 y 410 de la CPE no solo establecen que los **Tratados e Instrumentos Internacionales forman parte del bloque de constitucionalidad en que aquellos que declaren derechos más favorables serán aplicados** preferentemente razón por la que el juzgador está obligado que los derechos reconocidos en la CPE, sean interpretados de la forma más favorable, es así que el Art. 117 par. II Garantiza que nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho, garantía conocida como, non bis in idem reconocida también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos específicamente en el Art. 8.4 que prohíbe que el inculpado absuelto por una sentencia firme sea sometido a nuevo Juicio por los mismos hechos, en similar sentido el Art. 14.7 del pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos indica que “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual hubiese sido ya condenado o absuelto (...)”.

Si bien se podría alegar lo que manifestado con anterioridad hace referencia a una sentencia firme, se debe entender que esta garantía tiene una matriz sustantiva vinculada a una nueva sanción por un hecho por el cual ya ha sido absuelto o condenado y una matriz procesal o adjetiva vinculada al nuevo juzgamiento por un hecho por el cual ya ha sido absuelto o condenado y que por la finalidad de la protección no solo se considera la preexistencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada, sino otro procesamiento previo por un hecho similar.

4. La aplicación de esta garantía al ámbito penal se visibiliza en los Arts. 4 (persecución penal única), y 45 (indivisibilidad de Juzgamiento) del CPP, de cuyo texto se desprende lo que se decía con anterioridad que la aplicación

de esta garantía se extiende también al hipotético caso en el que se sustancien dos procesos por un mismo hecho y sobre los mismos sujetos esto aun cuando ninguno de ellos haya concluido o se haya llegado a emitir una sentencia, considerando que tal permisión conllevaría un doble riesgo: 1) sancionar a una misma persona dos veces por un mismo hecho; y, 2) La posibilidad de que se emitan dos sentencias contradictorias contra un mismo sujeto y por los mismos hechos.

5. El A.S. 119/2020 de 29 de enero de 2020 señala que "**prohibir la doble punición, obliga a REUNIR EN EL ENJUICIAMIENTO TODOS LOS ELEMENTOS DE UN MISMO HECHO de forma que responda aquella a la existencia de una única pretensión punitiva cuya resolución no pueda ser objeto de fraccionamiento, bien por circunstancias anteriormente conocidas**, evitando así que al justiciable procesado por la jurisdicción penal se le genere perniciosamente un estado continuo e indefinido de ansiedad por la inseguridad jurídica, frente a las conductas que ya fueron objeto de decisión judicial y por las cuales nuevamente se pretende ser juzgada y sancionada".
6. Precisamente para garantizar la indivisibilidad de procesamiento por alegación de circunstancias nuevas, los Arts. 335.4, 348 del CPP prevén que el fiscal o querellante puedan ampliar la acusación por hechos o circunstancias nuevas que no hayan sido mencionadas en la acusación y modifiquen el tipo penal, debiéndose recibir nueva declaración del imputado. Con esas aclaraciones, se debe tomar en cuenta que en el caso que nos ocupa, es claro que tanto el proceso codificado como LPSC1900209 (tráfico de sustancias controladas) como este (legitimación), tienen un origen, que son los hechos suscitados el 08 de octubre de 2019 porque es a raíz de este hecho es que el Fiscal emite informe que posteriormente conlleva al inicio de investigaciones, pero por otro ilícito como es el de legitimación de ganancias ilícitas.

Revisándolos antecedentes del cuaderno ofrecido como prueba por la defensa puede evidenciarse que la acusación del primer caso es idéntica en los siguientes hechos:

- El 08 de octubre de 2019 IMPUTADO es encontrado en poder de 30 paquetes de cocaína.
 - Que los funcionarios policiales ingresan al inmueble ubicado en la zona Franz Tamayo N° 4580.
 - Al realizar la verificación de los ambientes no encuentran sustancia controlada.
 - Se secuestra un vehículo con placa 2203-AHP así como el inmueble.

Si bien en la segunda acusación (legitimación) no solo se señalan las circunstancias enumeradas sino la existencia de bienes muebles e inmuebles, así como la valoración del perfil socio económico del acusado y la contradicción entre los bienes obtenidos con su capacidad económica, **estos aspectos son nuevas circunstancias que surgen a raíz del hecho del 08 de octubre de 2019**, no son circunstancias diferentes, por lo que conforme el punto 6 bien podrían haber sido parte del primer proceso (tráfico de sustancias controladas).

Finalmente, corresponde hacer hincapié en la sentencia constitucional N° 260/2017-S2 que resolvió una acción de amparo constitucional precisamente porque el accionante fue procesado por cuerda separada por tráfico de sustancias y por legitimación de ganancias y que ante su petición de acumulación de procesos por conexitud, fue inicialmente aceptada para luego ser revocada por el tribunal Departamental, aquí el Tribunal Constitucional razona en el siguiente sentido:

"(...) ahora bien, por sus propias características, que se desprenden de su sentido teleológico, se puede determinar que, el non bis in idem, posee una triple dimensión al igual que el debido proceso, por asunto se constituye en un derecho fundamental, una garantía sustantiva y un principio rector del ordenamiento jurídico.

Así, se lo reconoce como un derecho humano que forma parte del derecho al debido proceso, a través de los Art. 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que los define en los siguientes términos: "el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos precepto que concuerda con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su Art. 14.7, señala que : "nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual hubiese sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

En su faceta de principio, la non bis in idem, se constituye en una pauta de obligatoria observancia por parte de quienes administren la Justicia y se encuentra a cargo de ejercer la potestad punitiva del estado.

Finalmente, se configura como una garantía normativa constitucional, por cuanto prohíbe el juzgamiento múltiple por identidad de hechos y la doble sanción por el mismo hecho.

En el principio se debe distinguir el aspecto sustantivo (nadie puede ser sancionado doblemente por un hecho por el cual ya ha sido absuelto o condenado) y el aspecto procesal o adjetivo (nadie puede ser juzgado nuevamente por un hecho por el cual va ha sido absuelto o condenado). En este sentido, existirá vulneración al non bis in idem, no solo cuando se sanciona sino también cuando se juzga nuevamente a una persona por el mismo hecho (...)

Así también, la sentencia mencionada, hace referencia al entendimiento de la SC 1044/201-R de 23 de agosto que respecto al non bis in idem, dejó en claro que no solo se constituye en un principio procesal sino más bien como un Derecho Humano reconocido y consagrado en los Tratados y convenios Internacionales e integrado al sistema constitucional Boliviano como un derecho fundamental que forma parte del derecho al debido proceso, vinculado además con el derecho a la seguridad y el principio de la presunción de inocencia.

Retornando a la sentencia constitucional N° 260/2017-S2 y respecto a la problemática planteada, concluye que:

"(...) revisados los actuados procesales, es posible concluir que tanto el proceso penal **por tráfico de sustancias controladas como el de legitimación de ganancias ilícitas, que fueron instaurados por la misma querellante, contra el accionante, tienen su origen de los hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2015**, cuando la FELCN derivó con la aprehensión por encontrar en flagrancia de 42,700 gr de cocaína, en el inmueble de calle Bandurrias 2270, motivo por el cual se procedió con la confiscación y el allanamiento ;(...) por lo que no se puede negar que concurren identidad de sujeto, objeto y fundamento(...)"

Esas fueron las conclusiones a las que llega el TCP para conceder la tutela, dejando en claro que independientemente del delito y su autonomía (narcotráfico y legitimación), no es menos cierto que ambos casos iniciaron con un origen en común.

Al evidenciarse que el caso de autos, tanto el proceso de narcotráfico como de legitimación inician por el Ministerio Público a raíz de lo sucedido el 08 de octubre de 2019, se advierte identidad de sujeto, objeto y fundamento.

POR TANTO. - El Tribunal segundo de sentencia de la ciudad de El Alto, POR UNANIMIDAD declara **FUNDADA LA EXEPCON DE COSA JUZGADA** (de previo y especial pronunciamiento) por evidenciarse vulneración al principio **non bis in idem, o "no doble procesamiento"**.

Caso No. 2 Denominado CASO BN-X-065/21, CODIGO 801102012101893

AUDIENCIA DE INCIDENTE DE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE NON BIS IN ÍDEM, (DOBLE JUZGAMIENTO) llevada adelante en fecha 14/09/2022, en el Juzgado 2do Instrucción Anticorrupción y Violencia Hacia la Mujer de esta ciudad, incidente presentado por el Sr. Edward Lima Lobo Dorado y María Elena Lima

Lobo Dorado, así también de la adhesión de los demás investigados, Edwin Douglas Lima Lobo Dorado, Anita Vaca Oyola, Ana Karen Lima Lobo Vaca, Paula Andrea Lima Lobo Vaca, Teddy Raúl Datzler Rodríguez, Jorge Datzler Rodríguez, José Ignacio Lima Lobo Paredes y Luzmila Alvis Mejía, investigados dentro del caso BN-X-065/21, CODIGO 801102012101893, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL CASO: En relación al caso que se investiga se tienen los siguientes antecedentes:

Mediante requerimiento de la Fiscalía especializada en delitos de SS.CC., LGI y PD; sobre solicitud de designación de investigador, el cual adjunta cuaderno de investigaciones en tres cuerpos entre ellos INFORME DE INTELIGENCIA FINANCIERA Y PATRIMONIAL DE LA UIF INFORME/UIF/DAFL/UAF1/354/2021 de fecha 27 de septiembre de 2021; además de proveído emitido por Abg. Ruthiar Vásquez Aguirre Fiscal Departamental del Beni, donde refiere que en atención a la remisión de cuaderno de investigaciones de fecha (16/11/2021) del Fiscal de Materia Abg. Oscar Eloy Hurtado Coro Fiscal Anticorrupción, quien pone a conocimiento cuaderno de investigaciones por estar vinculados los hechos investigados a delitos de 1008, investigación seguida en contra de los señores: ANA KAREN LIMA LOBO VACA, ANITA VACA OYOLA, ARNALDO AÑEZ DORADO, BERNARDO WINSTON RODRIGUEZ ARDAYA, CESAR CASSOL, CHRISTINE MICHELLE URNEZIS, EDWARD LIMA LOBO DORADO, EDWIN DOUGLAS LIMA LOBO DORADO, FERNANDO ANTONIO RAPOZO VILLAVICENCIO, JORGE ALBERTO DATZER RODRIGUEZ, JOSE ANTONIO ROCA BARBA, JOSE IGNACIO LIMA LOBO PAREDES, LUZMILA ALVIS MEJIA, MARIA ELENA LIMA LOBO DORADO, MARIO ALFREDO ROSALES MENDEZ, PAULA ANDREA LIMA LOBO VACA Y TEDDY RAUL DATZER RODRIGUEZ, por la presunta comisión del delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas.

Con relación al INFORME DE INTELIGENCIA FINANCIERA Y PATRIMONIAL DE LA UIF INFORME/UIF/DAFL/UAF1/354/2021, refiere lo siguiente:

En fecha 29/11/2019 mediante Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) N° 12 remitido a la UIF por parte del Banco Ganadero S.A., se reporta al Sr. Edwin Douglas Lima Lobo Dorado y al Sr. José Ignacio Lima Lobo Paredes.

Del análisis realizado se emite informe de admisibilidad Informe/UIF/DAFL/UAF2/92/2020 de fecha 21/02/2020, en el cual se ve por conveniente admitir a otras personas vinculadas, entre ellos, a los hermanos Lima Lobo Dorado.

En fecha 26/05/2020 mediante Reporte de Operaciones Sospechosas ROS N° 422 remitido a la UIF por el Banco Unión S.A. se reporta al Sr. Cesar Casol.

Del análisis realizado, se emite informe de admisibilidad Informe/UIF/DAFL/UAF2/200/2020 de fecha 17/0062020, en el cual se recomienda admitir a otras personas vinculadas.

En fecha 03/06/2020 mediante Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) N° 15 remitido a la UIF por parte del Banco Ganadero S.A., se reporta al Sr. Teddy Raúl Datzler Rodríguez.

Del análisis realizado se emite informe de admisibilidad Informe/UIF/DAFL/UAF2/193/2020 de fecha 15/06/2020, en el cual se ve por conveniente admitir a otras personas vinculadas.

Bajo esos antecedentes se dan continuidad a investigaciones correspondientes por delitos de Legitimación de Ganancias Ilícitas.

PRESENTACIÓN DE INCIDENTE DE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y VULNERACIÓN AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

En fecha 15/06/2022 el Sr. EDWAR LIMA LOBO DORADO, interpone incidente sobre vulneración al debido proceso y vulneración al principio non bis in ídem (doble juzgamiento) bajo los argumentos de existir un proceso en la ciudad de Santa Cruz con resolución de Rechazo caso FELCN-SC-X-642/2017, en contra de los señores: JUANA ELENA DORADO VENTURA DE LIMA LOBO, ADHEMAR LIMA LOBO RIVAROLA, MARIE ELENA LIMA LOBO DORADO, CARMEN ERIS LIMA LOBO DORADO, por el delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas y que tiene como antecedentes el delito precedente de tráfico de Sustancias Controladas en el vecino país del Brasil, así mismo hace referencia a otro proceso que se encuentra con Sentencia Absolutoria dictada por el Tribunal 3ro de la Ciudad de Santa Cruz y que en la actualidad se encuentra con apelación restringida por parte del Ministerio Publico y que ese último sería un tercer proceso.

En ese sentido plantea incidente por defectos absolutos, impugnado y solicitado la nulidad de todos los actuados investigativos y procesales del caso.

Contestando a ese incidente el Ministerio Publico en fecha 20 de junio de 2022, fijando el Juzgador fecha de audiencia para el 04 de julio de 2022, a horas 09:00.

Llevada adelante la audiencia de incidente en el Tribunal de Alzada, los Magistrados resuelven que el Sr. Juez Fundamente y se manifieste en relación a la adhesión de los demás solicitantes, en ese entendido se fija nueva fecha de audiencia de incidente para el día de hoy 14/09/2022 a horas 11:00.

AUDIENCIA PRESENCIAL SOBRE INCIDENTE PLANTEADO

En fecha 14/09/2022 se lleva adelante audiencia para resolver el incidente y adhesión interpuesto en el Juzgado 2do Instrucción Anticorrupción y Violencia Hacia la Mujer de esta ciudad, precedida por el Dr. Daniel A. Núñez Vela Bruening, en presencia del ministerio público Dra. Paola Amparo Gómez Carrasco Fiscal en cooperación de la Fiscala de LGI, así también la presencia del representante de los investigados el Dr. Alex Armando Mejía Suarez; concluida la audiencia el **Sr. Juez ratifica y resuelve dar curso al incidente interpuesto** a favor de los señores EDWAR LIMA LOBO DORADO y MARIA ELENA LIMA LOBO DORADO, además de los adheridos EDWIN DOUGLAS LIMA LOBO DORADO, ANITA VACA OYOLA, ANA KAREN LIMA LOBO VACA, PAULA ANDREA LIMA LOBO VACA, TEDDY RAÚL DATZER RODRIGUEZ, JORGE DATZER RODRIGUEZ, JOSÉ IGNACIO LIMA LOBO PAREDES Y LUZMILA ALVIS MEJIA.

Por todo lo manifestado se puede advertir que en virtud a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, con relación a la figura del NON BIS In IDEM señalo: "...el principio non bis in ídem es la cosa juzgada, lo que supone la existencia de un proceso cuyo resultado sea una sentencia ejecutoriada, misma que podrá ser absolutoria, declaratoria de inocencia o condenatoria, lo que implica el cierre del proceso penal en forma definitiva y firme, de manera que a partir de ello, el Estado no puede pretender ejercer su potestad del ius puniendi contra la misma persona y por los hechos que motivaron ya el juzgamiento; empero, cabe advertir que ello no significa que tenga que anularse la acción o medio extraordinario de la revisión de sentencia, prevista por la legislación procesal para aquellos casos en los que la sentencia judicial ejecutoriada se manifiesta como injusta, equivocada o contradictoria lesionando los derechos del procesado, pues en este último caso no podría calificarse de un doble juzgamiento en contra del procesado" (SENTENCIA

CONSTITUCIONAL 726/2014, 2014), por lo manifestado se tiene que esta figura legal va en contraposición a lo que prevé la autonomía del delito y la aplicación tesis de la autonomía del delito de legitimación de ganancias ilícitas vinculado al tráfico ilícito de sustancias controladas, desde una perspectiva sustantiva.

- II. Analizar el marco normativo que regula la tesis de la autonomía del delito de legitimación de ganancias ilícitas vinculado al tráfico ilícito de sustancias controladas, desde una perspectiva sustantiva. Este aspecto es pertinente enfocarlo dentro de la naturaleza de la relación entre el delito previo o fuente o precedente, que genera diversas ideas por tanto, indirectamente protege al mismo bien jurídico o sí es el delito de legitimación de ganancias ilícitas como una figura autónoma, con un objetivo y bien jurídico diferente, conforme lo establece el artículo 185 bis del código penal.

El tema, por tanto, reside en analizar si el lavado de activos es una mera forma de encubrimiento calificado y un agotamiento del delito fuente, o bien un delito que merece ser imputado en concurso con el delito base, por cuanto tiene otro “desvalor de acción” pues no afecta solamente la administración de justicia sino también el orden socioeconómico del Estado. (PINTO & CHEVALIER, 2001)

Se debe partir por establecer que el delito de legitimación de ganancias ilícitas es autónomo. Es decir que la tesis de la autonomía del delito de legitimación de ganancias ilícitas, desde su perspectiva sustantiva, esta se encuentra prevista y legislada en el artículo 185 bis del Código Penal, la cual establece textual **“Se ratifica que el delito de la legitimación de ganancias ilícitas es autónomo y será investigado, enjuiciado y sentenciado sin necesidad de sentencia condenatoria previa, respecto a los delitos mencionados en el primer párrafo.”** la cual no genera mucha dificultad.

- III. Establecer la aplicabilidad de la tesis de la autonomía del delito de legitimación de ganancias ilícitas vinculado al tráfico ilícito de sustancias controladas desde su perspectiva procesal por las autoridades del orden público.

Dentro del desarrollo de las labores de investigación de legitimación de ganancias ilícitas por parte de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico del cual depende el Grupo de Investigación, Análisis Económico Financiero, realiza sus funciones bajo la dirección funcional del Ministerio público a lo cual en su Guía Básica para la Investigación en procesos de legitimación de ganancias ilícitas, emitida por el Ministerio Público, establece: Dicho de otro modo, al tener el delito de LGI el carácter autónomo e independiente, no podrá deducirse como único indicio para el inicio, emisión de imputación o acusación formal-, la existencia de sentencia condenatoria sobre el procesado, ni siquiera investigación penal en trámite o concluido, sino cualquier otro elemento objetivo en el cuaderno de investigación, que constituya el hecho indicador o causal, del cual pueda inferirse razonablemente la existencia del hecho precedente. Este punto permite definir con claridad la autosuficiencia del tipo penal para desarrollar su configuración a una conducta delictiva que se adecue a todos sus elementos estructurales sin la exigencia legal de comprobación o acreditación judicial del delito precedente para determinar el hecho delictivo. El carácter lesivo que introducen las conductas descritas en el tipo penal tiene una definición propia y, no se constituye un delito secundario; es decir, no es una prolongación o extensión del delito fuente. El fundamento utilizado en la autonomía sustantiva de este delito, se origina en la exclusión del delito precedente o previo* como elemento objetivo del tipo, siendo suficiente que los bienes, recursos y/o derechos que se constituyen en objeto de la Legitimación de Ganancias Ilícitas tengan un vínculo o conexión con una actividad criminal anterior, sea de carácter genérico o abstracto. Sobre ello, para Palitot Braga y Apolinario Souto "es necesario reconocer que, no obstante, la autonomía que suele atribuirse al lavado respecto del delito

previo, lo cierto es que solamente un ilícito anterior puede proporcionar la materia prima necesaria para la verificación y ejecución del delito de lavado de capitales". Asimismo, para Caro Coria referenciando a Gómez Tomillo, la mínima actividad probatoria exigible debe orientarse a acreditar la presencia antecedente de una actividad delictiva de modo genérico, que permita en atención a las circunstancias del caso concreto la exclusión de otros posibles orígenes, sin que sea necesaria ni la demostración plena de un acto delictivo específico generador de los bienes ni de los partícipes en el mismo" (PUBLICO, 2001)

Aunque se vienen implementando normativa que regula la figura de la legitimación de ganancias ilícitas en virtud a la evaluación GAFI al país, la misma no se viene aplicando con efectividad, ante un hecho de aplicación del NON BIS IN IDEM, el Ministerio Público realiza la respectiva representación o recursos que faculta la ley, a fin de hacer valer lo previsto en la normativa vigente.

Respecto al Consejo de la Magistratura que regula el Control Jurisdiccional, se tiene: "Durante la etapa, preparatoria el control jurisdiccional se encuentra a cargo del juez cautelar, instancia judicial encargada del control de todas las actividades de la investigación. Asumiendo un rol de juez de garantías, con la finalidad de resolver los conflictos emergentes de la actividad investigativa del Ministerio Público, los derechos del imputado y de los demás sujetos procesales. El control jurisdiccional, se constituye en una garantía del proceso penal, procurando resguardar los derechos de los sujetos procesales y la intervención oportuna en caso de su vulneración" (TCP, 2022)

Ante una vulneración de derechos el juez de control jurisdiccional debe actuar de manera imparcial y objetiva, considerando en todo momento que las actuaciones investigativas se encuentren dentro del marco normativo, el no hacerlo les genera responsabilidad por la función pública.

Sin embargo, por los ejemplos de casos citados precedentemente se tiene que son las autoridades jurisdiccionales quienes deben velar por la aplicación de la tesis de la autonomía del delito de legitimación de ganancias ilícitas, desde su perspectiva procesal, para evitar la impunidad de hechos delictivos que tienen como víctima al Estado y que son transnacionales.

Consecuencias de la Legitimación de Capitales:

El lavado de dinero tiene un efecto corrosivo en la economía, el gobierno y el bienestar social de un país.

Esta práctica distorsiona las decisiones comerciales, aumenta el riesgo de la quiebra bancaria, quita al gobierno el control de la política económica, daña la reputación del país y expone a su pueblo al tráfico de drogas, el contrabando y otras actividades delictivas. Dadas las ventajas tecnológicas que emplean actualmente quienes lavan dinero, se requiere un alto nivel de cooperación internacional para tenerlos a raya.

John McDowell y Gary Novis. Oficina de Narcóticos Internacionales y Aplicación de Asuntos de Derecho, Departamento de Estado de EE.UU. señalan:

Distorsión Económica: Desvío de los fondos, de inversiones sólidas hacia inversiones de baja calidad, a fin de ocultar las ganancias. (Ej. Financiamiento de industrias completas: la construcción u hoteleras.)
Concentra la riqueza en pocas personas ahondando en las desigualdades sociales y genera efectos inflacionarios para la economía del país, en aspectos tan trascendentales como el precio de la tierra y la vivienda rural y urbana.

Integridad Financiera y el Riesgo de Reputación: El Lavado de Dinero puede afectar la reputación de las instituciones financieras. Una vez que se ha visto afectada la reputación de un sujeto obligado, el efecto puede ir más allá del sector, afectando a profesionales como contadores y abogados.

Recursos del Gobierno: El lavado de dinero dificulta la recaudación de impuestos por parte del gobierno y disminuye los ingresos, porque las transacciones relacionadas con el lavado de dinero con frecuencia tienen lugar en la economía subterránea.

Repercusiones Socioeconómicas: Si la legitimación de capitales no se detiene, permite que prosperen las actividades ilícitas, lo que conduce a mayores males sociales como la pobreza e incrementa el costo implícito o explícito de la aplicación de las leyes. (ICD, 2020)

Para lograr una aplicación de la tesis de la autonomía del delito de legitimación de ganancias ilícitas vinculado al tráfico ilícito de sustancias controladas desde su perspectiva sustantiva y procesal, es pertinente hacer hincapié a la figura implementada por el Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI, como lo es las Investigaciones Financieras Paralelas, se refiere a la realización de una investigación financiera junto con, o en el contexto de, una investigación criminal (tradicional) sobre lavado de activos, financiamiento al terrorismo y/o delito (s) determinante (s) (GAFILAT, 2022)

El término Investigaciones financieras, a los efectos de esta nota de la guía, significa realizar indagaciones de asuntos financieros relacionados con conductas delictivas. La meta principal de una investigación financiera es identificar y documentar el movimiento de dinero en el transcurso de una actividad delictiva. El vínculo entre los orígenes del dinero, los beneficiarios, cuándo se recibe el dinero y dónde se lo deposita pueden brindar información y pruebas sobre una actividad delictiva. Identificando la extensión de las

redes delictivas, la escala de criminalidad, rastreando los frutos del delito, los fondos terroristas y demás productos sujetos a decomiso, y desarrollando pruebas que se puedan usar en los procedimientos criminales, se mejorará la efectividad, en conjunto, del régimen ALA/CFT de una jurisdicción.

Esta guía contiene conceptos, estrategias y técnicas muy amplios, que tienen por objeto su aplicación a diferentes sistemas legales y diferentes tipos de marcos operativos, y pretende ayudar a los países a encontrar la forma de implementar, de la mejor manera posible, las Recomendaciones del GAFI asociadas con la realización de investigaciones financieras. Esta guía destacará áreas en las que los investigadores financieros y fiscales pueden buscar capacitación y asistencia técnica, pero no hay que verla como un manual de capacitación en investigaciones financieras. Adjunto a este documento, encontrará una colección de anexos que están dirigidos a profesionales, para asistirlos a llevar a cabo las investigaciones financieras. A lo largo del documento se hace referencia a información que proporciona más detalles sobre la investigación financiera. (GAFI, 2012)

Las investigaciones financieras paralelas, se logran consolidar a través de la tesis de la autonomía del delito de legitimación de ganancias ilícitas vinculado al tráfico ilícito de sustancias controladas desde su perspectiva procesal y sustantiva, sin embargo se logró demostrar que las autoridades facultadas por ley deben asumir las acciones correspondientes para lograr de manera efectiva una sanción penal evitando la impunidad de los hechos delictivos, calificada como antijurídica.

BIBLIOGRAFÍA

((an_2013_12.pdf (unifr.ch))).

A.C. CAMECIC. (2005, p. 135-137). *Pauta*.

Aira. (2015).

Arana, P. (2015).

Arias. (2014, p. 168-170).

Bolivia, G. O. (2019, p. 76). *Código Penal Ley No. 1768*. La Paz.

Bosignori, A. y. (2017, p. 79).

Briones. (2008, p. 75).

Cavero, G. (2007, p. 488-490).

Centro Argentino de Estudios Internacionales. (s.f.). Buenos Aires.

DIAZ, C. (2017). *LA AUTONOMÍA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS*. LIMA.

Dictamen No. 1132-2012, 173-09-0-JR (Sala Penal Nacional 2012).

Figueroa, E. (2014). El principio de «autonomía procesal».

GAFI. (2012). *GUIA PARA LAS INVESTIGACIONES FINANCIERAS*. GAFI.

GAFILAT. (2017, P. 69-71).

GAFILAT. (2022). *ESTANDARES INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACION DE ARMAS DE DESTRUCCION MASIVA*. GAFI.

GAFILAT-UIF BOLIVIA. (2121, p. 11). *Estandares Internacionales sobre la Lucha Contra el Lavado de Activos, el financiamiento al Terrorismo y proliferacion de Armas de destrccion Masiva*.

Galvez, T. (2016). *Autonomia del Lavado de activos*. Lima: Ideas.

Hernandez, F. y. (2016, p. 15, 92).

ICD. (21 de agosto de 2020). *instituto costarricense contra las drogas*. Obtenido de <https://www.icd.go.cr/portalicd/index.php/lavado-uif/lavado-uif>

Luis, Y. (2017). *El delito previo en el lavado de activos ¿autonomia sustantiva o autonomia procesal*. peru.

MONTEIRO, C. (24 de NOVIEMBRE de 2020). *BASEL INSTITUTE ON*. Obtenido de https://baselgovernance.org/sites/default/files/2021-02/qg20_carla_es.pdf

Naim. (2016, p. 133).

- Nuñez. (2018, p. 28).
- oecd (www.oecd.org/fatf). (s.f.).
- Pavon, G. (1994, p. 215).
- Perez. (2016, p. 85).
- Pineda, D. A. (2019, p. 62).
- PINTO, R., & CHEVALIER, O. (2001). *El delito de lavado de activos como delito autonomo*. Washington: OEA-CICAD.
- PUBLICO, M. (2001). *Guía Básica para la Investigación en procesos de legitimación de ganancias ilícitas*. SUCRE: MINISTERIO PUBLICO.
- RAUL, P. (2013-2014). Obtenido de https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2013_12.pdf
- RENNA, D. (s.f.). *UNIDA*. Obtenido de <https://www.unida.edu.py/lavado-de-dinero-la-autonomia-del-delito-de-lavado-de-activos-y-la-prueba-del-delito-previo-tercera-parte/>
- Ruiz. (2015, p. 102).
- Ruiz. (2015, p. 87-92).
- Saldarriaga, P. (2007, p. 137-138).
- SENTENCIA CONSTITUCIONAL 726/2014 (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA 10 de ABRIL de 2014).
- Tamayo, T. y. (2015, p. 101, 103, 125, 25).
- TCP, 0509/2012 (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA 2012).
- TCP (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 4 de ABRIL de 2022).
- Torre, A. d. (2018, p. 146-147).
- Torres, D. C. (2013, p. 72, 75, 85).
- Unidad de Informacion Financiera. (2014).
- Villegas, G. (2009, p. 37, 83).
- Yugar. (2015, p. 105).
- Zambrana. (1996, p. 96).